



FEDERACION ESPAÑOLA DE
MUNICIPIOS Y PROVINCIAS

Cuadernos de Administración Local

BOLETIN DE INFORMACIÓN TÉCNICA DE LA FEMP

DESTACADO

Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera

ACTUALIDAD

Nuevas normas autonómicas reguladoras de la actividad comercial

El Gobierno aprueba un Real Decreto Ley de Medidas Urgentes en Materia de Medio Ambiente

Ley 4/2012, de 12 de abril, del Área Metropolitana de Vigo

Decreto Ley de apoyo a los Emprendedores y a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa de las islas Baleares

NOTICIAS BREVES

Modificación en las instrucciones técnicas de gestión del padrón de habitantes

Publicada la Resolución del Esfuerzo Fiscal ejercicio 2010

Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 1 de marzo de 2012, para la puesta en marcha del mecanismo de financiación para el pago a los proveedores

Recomendaciones de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa sobre la interpretación de determinados preceptos del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público

NORMATIVA

JURISPRUDENCIA

El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación del Ayuntamiento de Barcelona contra la suspensión cautelar de determinados preceptos del Reglamento de Uso de la Lengua Catalana (Sentencia, de 13 de marzo de 2012, de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo)

OPINIÓN

Competencia de los Municipios Andaluces en Materia de Televisión Digital Terrestre

CONSEJO DE MINISTROS

ACTIVIDAD PARLAMENTARIA

Proyecto de Ley de modificación de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, para flexibilizar los modos de gestión de los canales públicos de televisión autonómica

BIBLIOGRAFIA

Mayo 2012

171

www.femp.es

STAFF

CONSEJO EDITORIAL

Juan Ignacio Zoido Álvarez
Abel Caballero Álvarez
Fernando Martínez Maíllo
Salvador Esteve i Figueras
Joaquín Peribañez Peiro
José Masa Díaz
Ángel Fernández Díaz

DIRECTOR

Francisco Díaz Latorre

CONSEJO DE REDACCIÓN

Gonzalo Brun Brun
Adrián Dorta Borges
Myriam Fernández-Coronado González
Vesna García Ridjanovic
Esther González González
Guadalupe Niveiro de Jaime
Paulino Rodríguez Becedas
Gema Rodríguez López
Mónika Serrano García

SECRETARÍA

María Jesús Romanos Mesa

DOCUMENTACIÓN

Montserrat Enríquez de Vega

CUADERNOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL

No comparte necesariamente las opiniones vertidas por sus colaboradores y autoriza la reproducción total o parcial de su contenido, citando su procedencia

Depósito Legal: M-19867-1996

CALLE NUNCIO, 8

28005 MADRID

TELEFONO: 91 364 37 00

FAX: 91 364 13 40

E-MAIL: serviciosjuridicos@femp.es

Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera

ANTECEDENTES

De acuerdo con lo que establece la Disposición Final Séptima, la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, entró en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, es decir el 1 de mayo de 2012.

Con su aprobación se deroga la Ley orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria, el Texto Refundido de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2007, de 28 de diciembre así cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en la presente Ley Orgánica; y supone la culminación, en principio, de un intenso proceso normativo cuyo origen se remonta a la "Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria". Como se recordará su aprobación tenía como principal objetivo ayudar a mantener el importante cambio estructural del comportamiento de la economía española como consecuencia del proceso de consolidación fiscal, clave de la política económica, que hizo posible el acceso de España a la Unión Económica y Monetaria el 1 de enero de 1999.

Con posterioridad, ya en 2006, se aprueba la Ley 15/2006, de 26 de mayo, de reforma de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria¹ al "haberse puesto de manifiesto insuficiencias de las leyes de estabilidad que exigen su modificación".

Además, el compendio normativo se cierra hasta ese momento con la aprobación de la Ley Orgánica 3/2006, de 26 de mayo, de reforma de la Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria, incluyendo cambios de acuerdo a la reforma operada en la Ley 15/2006.

Ya en 2007, y teniendo en cuenta que hasta la fecha se habían desarrollado diferentes borradores de desarrollos reglamentarios que no vieron la luz, se aprueba, en aplicación de la Disposición Final Cuarta de la Ley 15/2006, el Real Decreto 1463/2007, de 2 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, de Estabilidad Presupuestaria, en su aplicación a las entidades locales.

¹ Vigente hasta el 1 de enero de 2008.

Ese mismo año, y en aplicación de la Disposición Final Primera de la Ley 15/2006, se aprueba el Real Decreto Legislativo 2/2007, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria, quedando por consiguiente derogadas tanto la Ley 18/2001 como la Ley 15/2006. La habilitación de refundir en un único texto las normas a las que hace referencia dicha Disposición Final tiene por finalidad incrementar la claridad del sistema de disciplina fiscal y de gestión presupuestaria al integrar la Ley General de Estabilidad y su modificación en un único cuerpo normativo, contribuyendo con ello a mejorar la seguridad jurídica de las Administraciones intervinientes.

Como consecuencia del inicio de la crisis económica mundial en 2008² y su impacto en la economía española se comienzan a tomar decisiones que alertan de los cambios que se avecinan y que se producirán más tarde. Medidas que se concretan por ejemplo en la aprobación de Leyes como Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales y la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.

Mención aparte y en línea con el contexto anterior, cabe destacar la aprobación de "Acuerdo Marco con las Corporaciones Locales sobre Sostenibilidad de las Finanzas Públicas 2010 – 2013"³ de 7 de abril de 2010 y revisado el 16 de junio de 2010. Acuerdo que fue suscrito por el Gobierno y la FEMP y que ha supuesto un punto de inflexión, y por tanto de realismo, respecto de la situación económica de España, así como la obligación de que todas las Administraciones Públicas, contribuyan a garantizar tanto la estabilidad presupuestaria a medio plazo como el cumplimiento de los objetivos de estabilidad, con un esfuerzo de consolidación fiscal y austeridad del gasto.

El Real Decreto Legislativo 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público vino a concretar algunas de las líneas de actuación propuestas en dicho Acuerdo Marco como medio quirúrgico para alcanzar esa sostenibilidad presupuestaria en el plazo previsto.

Posteriormente, el Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa, introduce en su artículo tercero una modificación del Real Decreto Legislativo 2/2007, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria. Concretamente y tal y como reza el preámbulo de la norma, "en el

² Crisis en la Eurozona en 2010.

³ El Consejo de Ministros de 29 de marzo de 2010 aprobó el "Acuerdo por el que se aprueba el Plan de acción inmediata 2010 y el Plan de austeridad de la Administración General del Estado 2011-2013"; el Acuerdo por el que se aprueba la propuesta de Acuerdo marco con las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía sobre sostenibilidad de las finanzas públicas para el período 2010-2013" y ACUERDO por el que se aprueba la propuesta de Acuerdo marco con las Corporaciones Locales sobre sostenibilidad de las finanzas públicas para el período 2010-2013

marco de la actual inestabilidad de los mercados de deuda pública, el Gobierno quiere dar un paso más en su compromiso con la disciplina fiscal mediante la introducción de una regla que limita el crecimiento del gasto de las administraciones públicas, complementando de este modo los principios definidos en la Ley General de Estabilidad Presupuestaria.

Con esta regla se refuerza la vertiente preventiva de la política fiscal de estabilidad, evitando especialmente los comportamientos procíclicos. La aplicación de ambas reglas fiscales - el equilibrio a lo largo del ciclo económico y el límite al crecimiento del gasto público - ayudará a moderar los posibles desequilibrios generados en los procesos de expansión excesiva de la actividad económica y creará los márgenes necesarios para amortiguar las fases de recesión, sin comprometer la sostenibilidad de las finanzas públicas. Con esta iniciativa, además, el Gobierno se anticipa a los requerimientos recogidos en el Pacto por el Euro Plus acordado recientemente y pone en marcha la adaptación de las Leyes de estabilidad a los cambios que se van a aprobar sobre gobierno económico en la Unión Europea.

Esta regla de gasto se aplicará directamente a la Administración General del Estado y sus organismos, y a las Entidades Locales que participan en la cesión de impuestos estatales. A las restantes Entidades Locales les seguirá siendo de aplicación la regla de equilibrio o superávit prevista en la actual normativa de estabilidad presupuestaria⁴.

Tras la aprobación de esta norma, el 27 de septiembre de 2011, se publicaba en el Boletín Oficial del Estado, la Reforma del artículo 135 de la Constitución Española. La justificación de tal reforma viene condicionada por la actual situación económica y financiera, marcada por una profunda y prolongada crisis. Esta situación refuerza la conveniencia, en opinión del legislador, de llevar el principio de referencia a la Constitución, al objeto de fortalecer la confianza en la estabilidad de la economía española a medio y largo plazo. El nuevo artículo 135 establece en el segundo párrafo del apartado 2 que mediante una Ley Orgánica "se fijará el déficit estructural máximo permitido al Estado y a las Comunidades Autónomas, en relación con su producto interior bruto", mientras que "las Entidades Locales deberán presentar equilibrio presupuestario". Además con esta reforma se limita la deuda pública al valor de referencia al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Además la "Disposición Adicional Única" establece que la Ley Orgánica deberá estar aprobada antes del 30 de junio de 2012.

⁴ En concreto, los objetivos de estabilidad presupuestaria de las distintas administraciones se fijarán teniendo en cuenta que el crecimiento de su gasto computable no podrá superar la tasa de crecimiento a medio plazo de referencia de la economía española, que se define como el crecimiento medio del PIB, expresado en términos nominales, durante 9 años. Cuando se aprueben cambios normativos que supongan aumentos permanentes de la recaudación, la tasa de crecimiento del gasto podrá aumentar en la cuantía equivalente. Cuando se aprueben cambios normativos que supongan disminuciones de la recaudación, la tasa de crecimiento del gasto deberá disminuirse en la cuantía equivalente. En caso de incumplimiento, la administración pública responsable deberá adoptar medidas extraordinarias de aplicación inmediata que garanticen el retorno a la senda de gasto acorde con la regla establecida.

Ya en la presente legislatura, el viernes 27 de abril de 2012 se aprobaba en el Senado el Proyecto de Ley de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera de las Finanzas Públicas para publicarse la Ley en el BOE el lunes siguiente. Con esta Ley Orgánica se da cumplimiento al Tratado de Estabilidad, Coordinación y Gobernanza en la Unión Económica y Monetaria de 2 de marzo de 2012 garantizando de esta manera una adaptación continua y automática a la normativa europea .

De acuerdo con lo que recoge el preámbulo de la Ley, "Los tres objetivos de la Ley son: garantizar la sostenibilidad financiera de todas las Administraciones Públicas; fortalecer la confianza en la estabilidad de la economía española; y reforzar el compromiso de España con la Unión Europea en materia de estabilidad presupuestaria. El logro de estos tres objetivos contribuirá a consolidar el marco de la política económica orientada al crecimiento económico y la creación del empleo.

La primera novedad de la nueva Ley es la incorporación de la sostenibilidad financiera como principio rector de la actuación económico financiera de todas las Administraciones Públicas españolas. Esto supone un cambio conceptual de trascendencia pues la idea de estabilidad como situación coyuntural se le suma el de carácter permanente como medio para asegurar el sistema de bienestar a medio y largo plazo.

A diferencia de la normativa anterior, la Ley regula en un texto único la estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de todas las Administraciones Públicas, tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales y Seguridad Social".

ANÁLISIS DEL ARTICULADO DE LA LEY ORGÁNICA

A continuación nos centraremos especialmente en aquellas disposiciones que aluden expresamente a las Corporaciones Locales⁶ anticipando aquellas disposiciones que por su contenido son de mayor actualidad e interés.

Concretamente, la disposición transitoria cuarta, excluye del ámbito de aplicación del principio de responsabilidad (Art. 8.2.) los mecanismos extraordinarios de financiación para el pago a proveedores que se establezcan durante el ejercicio 2012. Igualmente y exclusivamente para 2012, los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública para los ejercicios 2013, 2014 y 2015 se remitirán a la Comisión Nacional de la Administración Local (CNAL) antes del próximo 31 de mayo⁷.

⁵ <http://www.european-council.europa.eu/home-page/highlights/treaty-on-stability,-coordination-and-governance-signed?lang=es>

⁶ Se alude a la Administración Local en esos términos a lo largo de todo el texto normativo.

⁷ La referencia a la CNAL suele venir acompañada de la referencia al "Consejo de Política Fiscal y Financiera" aunque no siempre. Por ese motivo en lugar de nombrar a los dos órganos en lo sucesivo deberá entenderse que cuando se hace referencia a la CNAL el texto normativo también hace referencia al Consejo de Política Fiscal y Financiera y cuando no sea así se indicará expresamente.

Por otra parte la Disposición adicional primera, regula el establecimiento de mecanismos adicionales de financiación para las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales. Según esta disposición las Corporaciones locales que soliciten al Estado el acceso a medidas extraordinarias de apoyo a la liquidez o lo hayan solicitado durante 2012 vendrán obligadas a acordar con el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas un Plan de Ajuste que garantice el cumplimiento de los objetivos de estabilidad y de deuda pública. El Interventor deberá presentar "anualmente" a dicho Ministerio un informe sobre la ejecución del Plan de Ajuste; "trimestral" si se trata de las Entidades Locales incluidas en el ámbito subjetivo definido en los artículos 111 y 135 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. La falta de remisión del plan, su valoración desfavorable o su incumplimiento dará lugar a la aplicación de medidas coercitivas (Art. 25 y 26). También se podrán establecer actuaciones de control por la Intervención General de la Administración del Estado que podrá recabar la colaboración de "otros órganos públicos"⁸. En el caso de las Corporaciones Locales la IGAE podrá contar con la colaboración de empresas privadas de auditoría mientras que en el caso de las Comunidades Autónomas se podrán concertar convenios con sus Intervenciones Generales.

Pues bien, antes de entrar a analizar el articulado cabe detenerse unos instantes en las distintas definiciones contenidas en la Ley Orgánica para una mejor comprensión y encuadre del texto normativo:

- Estabilidad Presupuestaria: Situación de déficit o superávit estructural (Art. 3.2.) – Entidades del Art. 2.1. - o posición de equilibrio financiero (Art. 3.3.) – Entidades del 2.2.).
- Déficit estructural: Déficit ajustado del ciclo, neto de medidas excepcionales y temporales (Art. 11.2). Para su cálculo se aplicará la "metodología" utilizada por la Comisión Europea en el marco de la normativa de estabilidad presupuestaria (Art. 11.6).
- Sostenibilidad Financiera: Capacidad para financiar compromisos de gasto presentes y futuros dentro de los límites de déficit y deuda pública, conforme a lo establecido en esta Ley y en la normativa europea (Art. 4.2.).
- Gasto computable (Regla de Gasto): Empleos no financieros definidos en términos del Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales, excluidos los intereses de la deuda, el gasto no discrecional en prestaciones de desempleo, la parte del gasto no financiado con fondos finalistas procedentes de la Unión Europea o de otras Administraciones Públicas y las transferencias a las Comunidades Autónomas y a las Corporaciones locales vinculadas a los sistemas de financiación.
- Recesión Económica grave: Se definirá de conformidad con lo dispuesto en la normativa europea (Art. 11.3).
- Volumen de deuda pública (Instrumentación del principio de sostenibilidad financiera): Se define de acuerdo con el Protocolo de déficit excesivo⁹ (Art. 13.1) – Según el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales -.

⁸ No se precisa cuáles.

⁹ Reglamento (CE) nº 475/2000 del Consejo, de 28 de febrero de 2000, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 3605/93 relativo a la aplicación del Protocolo sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo, anejo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:32000R0475:ES:HTML>

- Tasa de referencia de crecimiento del PIB de medio plazo de la economía española (Regla de Gasto): Al Ministerio de Economía y Competitividad le corresponde calcular dicha tasa que se publicará en el informe de situación de la economía española al que se refiere el artículo 15.5. (establecimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública para el conjunto de las AAPP). Esta tasa será la referencia a tener en cuenta “por cada una de las AAPP” en la elaboración de sus respectivos presupuestos (Art. 12.1 y 3.)¹⁰

Las previsiones con las que deben actuar las distintas AAPP y concretamente las Corporaciones locales son, entre otras, las siguientes:

La elaboración, aprobación y ejecución de los Presupuestos “y demás actuaciones que afecten a los gastos o ingresos de los distintos sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley se realizará en un marco de estabilidad presupuestaria (Art. 3.1. Principio de Estabilidad Presupuestaria). Por otra parte, para la elaboración de los proyectos de Presupuesto de las AAPP habrán de acomodarse a los objetivos de estabilidad y de deuda pública aprobados por las Cortes Generales (Art. 14. Establecimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública para el conjunto de las AAPP). A más abundamiento, las Administraciones Públicas harán un seguimiento de los datos de ejecución presupuestaria y ajustarán el gasto público para garantizar que al cierre del ejercicio no se incumple el objetivo de estabilidad presupuestaria (Art. 18.1. Medidas automáticas de prevención).

Las AAPP elaborarán un marco presupuestario¹¹ a medio plazo (abarcará un periodo mínimo de tres años) en el que se enmarcará la elaboración de sus presupuestos anuales y a través del cual se garantizará una programación presupuestaria coherente con los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública (Art. 29. Marco presupuestaria a medio plazo).

Las Corporaciones Locales del 111 y 135 del TRLRHL, como el Estado y las Comunidades Autónomas, incluirán un Fondo de Contingencia cuya cuantía y condiciones será determinada por cada Administración Pública en el ámbito de sus respectivas competencias (Art. 31. Fondo de Contingencia).

En el caso de que la liquidación presupuestaria se sitúe en superávit, este se destinará, sea Estado, Comunidad Autónoma o Corporación Local, a reducir el endeudamiento neto (Art. 32. Destino del superávit presupuestario).

Las actuaciones de las AAPP y demás sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley estarán sujetos al principio de sostenibilidad financiera (Art.4. Principio de sostenibilidad financiera).

¹⁰ La metodología para calcular la tasa de referencia será desarrollada por el Ministerio de Economía y Competitividad en la los 15 días siguientes a la aprobación de esta Ley (Disposición Transitoria Segunda).

¹¹ Los marcos presupuestarios servirán de base para la elaboración del Programa de Estabilidad.

Se añaden a los anteriores principios, los de plurianualidad, transparencia, eficacia y eficiencia en la asignación de los recursos públicos, y los nuevos de lealtad institucional y el de responsabilidad (Art. 3 a 9).

Ninguna Administración Pública podrá incurrir en déficit estructural salvo en el caso de reformas estructurales con efectos presupuestarios a largo plazo y de acuerdo con la normativa europea, podrá alcanzarse en el conjunto de las AAPP un déficit estructural del 0,4 por ciento del PIB nacional nominal, o el establecido en la normativa europea cuando este fuera inferior. También se puede incurrir en déficit estructural por causas excepcionales que escapen al control de las AAPP. En este supuesto se encontrarían el Estado¹² y las Comunidades Autónomas ya que las Corporaciones Locales deberán mantener una posición de equilibrio o superávit presupuestario como también la Seguridad Social si bien en esta última también excepcionalmente podrá incurrir en un déficit estructural aunque de acuerdo con las finalidades y condiciones previstas en la normativa del Fondo de Reserva de la Seguridad Social¹³. Es decir, de la lectura de la norma, todos los subsectores del sector AAPP pueden incurrir en déficit estructural menos las Corporaciones Locales y dentro de la Administración Central únicamente el definido como "Estado (Art. 11).

Se establece un periodo transitorio, hasta 2020, para el cumplimiento del límite establecido en este artículo. Este déficit estructural para el conjunto de las AAPP se deberá reducir al menos un 0,8 por ciento del PIB nacional en promedio anual. Esta reducción se distribuirá entre el Estado y las Comunidades Autónomas en función de los porcentajes de déficit estructural que se hubiesen registrado el 1 de enero de 2012 (Disposición transitoria primera).

La variación del gasto computable de la Administración Central, de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales, no podrá superar la tasa de referencia de crecimiento del Producto Interior Bruto de medio plazo de la economía española; si bien cuando exista un desequilibrio estructural en las cuentas públicas o una deuda pública superior al objetivo establecido, el crecimiento del gasto computable se ajustará a la senda establecida en los respectivos planes económico-financieros (AAPP) y de reequilibrio (Estado y CCAA).

El apartado 4 del presente artículo recoge que "Cuando se aprueben cambios normativos que supongan aumentos permanentes de la recaudación, el nivel de gasto computable resultante de la aplicación de la regla en los años en que se obtengan los aumentos de recaudación podrá aumentar en la cuantía equivalente" y en sentido opuesto, cuando se dé la circunstancia contraria. Por su parte el apartado 5 establece que "los ingresos que se obtengan por encima de lo previsto se destinarán íntegramente a reducir el nivel de deuda pública" (Art. 12. Regla de Gasto)¹⁴.

¹² Es preciso recordar que en el Artículo 2 del texto normativo se define a la Administración Central como el Estado y los organismos de la Administración Central.

¹³ Para el "Estado" y las Comunidades Autónomas no se dice expresamente que deban mantener una posición de equilibrio o superávit. Por tanto podría entenderse que se trata de un olvido del legislador, un acto premeditado o que si se establece para las otras AAPP también deben incluirse el "Estado" y las Comunidades Autónomas. Este último sentido es el que debería darse de acuerdo con el preámbulo de la Ley en el que se cita expresamente que todas las AAPP deben presentar equilibrio o superávit.

¹⁴ Art. 15.2. "Para la fijación del objetivo de estabilidad presupuestaria se tendrá en cuenta la regla de gasto y el saldo estructural alcanzado en el ejercicio inmediato anterior.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales aprobarán, en sus respectivos ámbitos, un límite máximo de gasto no financiero, coherente con el objetivo de estabilidad presupuestaria y la regla de gasto, que marcará el techo de asignación de recursos de sus Presupuestos; límite que excluirá las transferencias vinculadas a los sistemas de financiación de Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales. En este artículo no se hace referencia, a diferencia del Estado y de las Comunidades Autónomas, a que las Corporaciones Locales comuniquen información sobre su límite de gasto (Art. 30. Límite de gasto no financiero).

El Artículo 14 establece que el “pago de los intereses y el capital de la deuda pública” de las AAPP gozará de prioridad absoluta frente a cualquier otro gasto.

El volumen de deuda pública se distribuirá en porcentaje del PIB nacional en razón del 44 por ciento para la Administración Central, 13 por ciento para el conjunto de las Comunidades Autónomas y 3 por ciento para las Corporaciones locales, y no podrá superar el 60 por ciento del PIB nacional nominal, o el que se establezca por la normativa europea. En este último caso de resultar un límite de deuda distinto, el reparto se realizará proporcionalmente. La ratio de la deuda pública sobre PIB para cada Administración se reducirá al ritmo necesario en promedio anual para alcanzar, en cualquier caso, el límite anterior, de acuerdo a los requisitos que se establecen en el apartado 1.a) de la Disposición transitoria primera. Las sendas de reducción tanto de la deuda pública como del déficit estructural se revisarán en 2015 y 2018, para alcanzar en 2020 los límites previstos en los artículos 11 y 13 de la Ley, al efecto de actualizarlas según la situación económica y financiera (Disposición Transitoria Primera).

Cuando una Administración Pública supere su límite de deuda pública no podrá realizar operaciones de endeudamiento neto. Ahora bien, el Estado y las CCAA, en los casos excepcionales que recoge el artículo 11.3, si podrían superar ese límite (Art. 13. Instrumentación del principio de sostenibilidad financiera).

Además, cuando el volumen de deuda pública se sitúe por encima del 95 por ciento de los anteriores límites las únicas operaciones de endeudamiento permitidas a la Administración Pública correspondiente serán las de tesorería (Art. 18 Medidas automáticas de prevención).

Además, en los supuestos de incumplimiento bien del objetivo de estabilidad o de deuda pública de las Corporaciones locales del 111 y 135 del TRLRHL, todas las operaciones de endeudamiento a largo plazo de la corporación local incumplidora, precisarán autorización bien del Estado o de la Comunidad Autónoma, en su caso.

Finalmente, la disposición transitoria tercera acerca de establecer la posibilidad hasta 2020 de concertar operaciones de crédito por plazo superior a un año y no superior a diez, “sin que resulten de aplicación las restricciones previstas en la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas” si como resultado de circunstancias económicas extraordinarias resultara necesario para garantizar la cobertura de los servicios públicos es exclusivamente de aplicación a las Comunidades Autónomas.

Por otra parte, y como viene siendo habitual en la normativa de estabilidad presupuestaria, en caso de incumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, del objetivo de deuda pública o de la regla de gasto, la administración incumplidora formulará un plan económico-financiero¹⁵ que permita en un año el cumplimiento de los objetivos o de la regla de gasto (Art. 21. Plan económico-financiero). Respecto de la tramitación y seguimiento tanto de estos planes como de los de reequilibrio, el artículo 23 recoge todos los pormenores respecto de plazos de presentación (un mes desde que se constate el incumplimiento), aprobación (dos meses desde su presentación) y puesta en marcha (tres meses desde la constatación del incumplimiento o de la apreciación de las circunstancias excepcionales del artículo 11.3.). Dichos planes deberán ser aprobados por el Pleno de la Corporación. Los correspondientes a las Entidades Locales del 111 y 135 del TRLRHL serán remitidos al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas para su aprobación definitiva y seguimiento, salvo que la Comunidad Autónoma tenga atribuida la competencia de tutela financiera sobre las entidades locales. En este caso será la responsable de su aprobación y seguimiento.

Si la Administración Pública no presenta, no aprueba o incumple el Plan, deberá aprobar en el plazo de 15 días, desde que se produzca el incumplimiento, la no disponibilidad de créditos que garantice el cumplimiento del objetivo. Si no se adopta esta medida o resultaren insuficientes el Gobierno podrá enviar una Comisión de expertos para valorar la situación económico-presupuestaria de la administración afectada y proponer medidas de obligado cumplimiento. No se podrá autorizar ninguna operación de crédito, ni la administración correspondiente tendrá acceso a los mecanismos de financiación previstos en la presente Ley hasta que dichas medidas hayan sido implantadas.

También deberá constituir un depósito con intereses en el Banco de España equivalente al 0,2 por ciento de su PIB nominal (Art. 25. Medidas coercitivas), que en el caso de las "entidades locales" será un 2,8 por ciento de los ingresos no financieros de las entidades locales (Disposición final sexta). Este depósito podrá cancelarse o convertirse en multa coercitiva).

En el supuesto de que una Corporación local no adoptase el acuerdo de no disponibilidad de créditos o no constituyese el depósito o no adoptase las medidas propuestas por la Comisión de expertos, el Gobierno o Comunidad Autónoma, en su caso, requerirá al Presidente de la Corporación Local para que proceda a adoptar en el plazo establecido las anteriores medidas. De no atenderse al requerimiento se adoptarán las medidas necesarias para el cumplimiento forzoso de las medidas. Por otra parte, la persistencia en el incumplimiento de alguna de las obligaciones recogidas en el presente artículo cuando suponga un incumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, del objetivo de deuda pública o de la regla de gasto, podrá considerarse como gestión gravemente dañosa para los intereses generales y podrá procederse a la disolución de los órganos de la Corporación Local incumplidora. Esta medida no se contempla para ninguna otra Administración Pública (Art. 26. Medidas de cumplimiento forzoso).

¹⁵ La metodología para calcular las previsiones tendenciales de ingresos y gastos bajo el supuesto de que no se producen cambios en las políticas que deben contener dichos Planes será desarrollada por el Ministerio de Economía y Competitividad en los 15 días siguientes a la aprobación de esta Ley (Disposición Transitoria Segunda).

En el artículo 27 se instrumenta el principio de transparencia, pieza clave para garantizar el cumplimiento de las previsiones de esta Ley así como para atender cualquier otro requerimiento de información exigido por la normativa comunitaria; estableciéndose un conjunto de obligaciones tales como “información para relacionar el saldo resultante de los ingresos y los gastos del Presupuesto con la capacidad o necesidad de financiación en términos del Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales”, “información sobre las líneas fundamentales de los Presupuestos a remitir antes del 1 de octubre e cada año”, etc.

Finalmente, es de esperar que, de acuerdo con lo que establece la Disposición final segunda respecto del desarrollo normativo de la Ley, se apruebe un nuevo Reglamento para las Entidades Locales.

Carlos Prieto Martín
Coordinador Área Económica

Mayo 2012

171

www.femp.es

Nuevas normas autonómicas reguladoras de la actividad comercial

La Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (Directiva de Servicios), ha provocado la proliferación de normas de modificación de la regulación autonómica de las actividades comerciales para adaptarla a los principios establecidos en aquélla.

El mes pasado se han publicado dos nuevas normas en Canarias y la Comunidad Valenciana. En la primera se refunden en un solo texto.

En la segunda se adapta la regulación reglamentaria de la venta no sedentaria a las normas estatales y autonómicas que han transpuesto la Directiva de Servicios al ordenamiento jurídico interno español.

Texto Refundido de las Leyes de ordenación de la actividad comercial de Canarias.

La actividad comercial venía regulada en Canarias por la Ley 4/1994, de 25 de abril, de Ordenación de la Actividad Comercial de Canarias, y por la Ley 12/2009, de 16 de diciembre, reguladora de la Licencia Comercial.

La Ley 8/2011, de 8 de abril, modificó la Ley 4/1994 fijando en ocho años prorrogables por otros ocho el periodo de vigencia de las autorizaciones municipales para el ejercicio la venta no sedentaria y autorizó al Gobierno de Canarias a elaborar, en el plazo de un año, un texto refundido de esta Ley y de la Ley 12/2009.

Fruto de esa autorización es el Decreto Legislativo 1/2012, de 21 de abril, por el que se prueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación de la Actividad Comercial de Canarias, publicado en el BOCAN núm. 81, del pasado 25 de abril.

Este Texto Refundido no viene a innovar la normativa vigente, lo único que hace es integrar las dos leyes citadas en un solo texto, de forma que el articulado de la Ley 12/2009 se incorpora en los artículos 1 y 2 y en los Títulos V a VIII (artículos 40 a 54) del nuevo texto, y el de la Ley 4/1994 (con las modificaciones que había efectuado las Leyes 12/2009, 10/2003 y 8/2011) al resto de la nueva norma.

Regulación de la venta no sedentaria en la Comunidad Valenciana.

La nueva regulación se contiene en el Decreto 65/2012, de 20 de abril, por el que se regula la venta no sedentaria en la Comunidad Valenciana (DOGV núm. 6760 de 24 de abril), normativa que viene a sustituir, derogándolos, la contenida en los Decretos 175/1989, de 24 de noviembre y 230/2007, de 30 de noviembre, y a desarrollar el concepto y principios básicos por los que se ha de regir esta modalidad de venta establecidos en la Ley de Comercio de la Generalitat (Ley 3/2011, de 23 de marzo).

El Decreto pretende establecer un marco normativo común a disposición de los Ayuntamientos que les facilite el adecuado ejercicio de la potestad municipal que les corresponde en esta materia y que comprende competencias sobre la autorización, ordenación y control de la venta no sedentaria, cuyo ejercicio debe ajustarse tanto a la regulación específica sectorial como a la legislación sobre régimen local y patrimonio.

Los 26 artículos que contiene el Decreto se estructuran en diez capítulos, a los que se añaden una disposición adicional, tres transitorias, una derogatoria y tres finales.

Entre las principales novedades que incorpora, se pueden citar las siguientes:

1. Se incluye una definición del concepto de venta no sedentaria y de venta ambulante, entendiendo la primera como la "realizada por comerciantes fuera de un establecimiento comercial permanente, cualquiera que sea su periodicidad, en los perímetros o lugares debidamente autorizados, en instalaciones comerciales desmontables o transportables" y la segunda como una modalidad de la primera "practicada en ubicación móvil, de manera y con medios que permitan al vendedor ofertar su mercancía de forma itinerante, deteniéndose en distintos lugares sucesivamente y por el tiempo necesario para efectuarla venta", precisándose además que el hecho de que la venta se desarrolle en suelo de propiedad o titularidad privada no influye para la consideración de la misma como no sedentaria.

Conforme a estas definiciones se excluye de la venta no sedentaria la realizada en mercados fijos, ligados en su emplazamiento y actividad a mercados municipales de carácter permanente, y la venta en mercadillos se considera venta no sedentaria pero no venta ambulante.

2. Se reducen a dos las modalidades de venta no sedentaria que quedan excluidos de la aplicación del Decreto: la venta callejera de diarios, revistas y otras publicaciones periódicas y la venta por organismos o entidades legalmente reconocidas que no tengan finalidad lucrativa, cuyos objetivos sean exclusivamente de naturaleza política, sindical, religiosa o cívica, realizada para la consecución de sus finalidades específicas; ello sin perjuicio de que queden sometidas a la competencia normativa y de control de los respectivos Ayuntamientos y de la aplicación subsidiaria del Decreto en lo no regulado por la normativa municipal.

3. Se amplían los sujetos que pueden ejercer la venta no sedentaria. Así, los particulares podrán ejercerla cuando los Ayuntamientos les autoricen a hacerlo en suelo público, aunque solo pueden ser objeto de la venta artículos usados que procedan de su propio ajuar y no hayan sido adquiridos expresamente para su reventa.

También se amplían las personas que pueden colaborar con el titular de la autorización en el ejercicio de la venta no sedentaria a la pareja de hecho (acreditada documentalmente), hermanos y otros familiares a los que habilite la Ordenanza municipal.

Mayo 2012

171

www.femp.es

Por otra parte se aumenta los requisitos y obligaciones exigibles para el ejercicio de la venta no sedentaria: disponer de instalaciones que se ajusten a las condiciones señaladas en la ordenanza municipal y en la demás normativa que resulte de aplicación, tener a disposición de los compradores las preceptivas hojas de reclamaciones y expedir tickets de compra o facturas a los consumidores que lo soliciten.

4. Respecto del contenido mínimo de las Ordenanzas municipales se amplía, debiendo incluir en su regulación además las condiciones de los puestos de venta y de los productos que se comercializan, los requisitos para el ejercicio de la venta no sedentaria, el procedimiento y los criterios para el otorgamiento y la transmisión de las autorizaciones (que atenderán, en particular, a los intereses de los consumidores y de los ciudadanos, facilitando su movilidad y la adecuada prestación de los servicios públicos), Los criterios excepcionales que hayan de considerarse con ocasión de la celebración de las fiestas de la población y la organización de eventos públicos, el régimen de las diferentes modalidades de venta no sedentaria (incluyendo la realizada en espacios de titularidad privada) y el régimen de infracciones y sanciones.

5. El periodo de vigencia de las autorizaciones municipales se amplía de uno a quince años para el desarrollo de la actividad comercial en los mercados de venta no sedentaria periódicos. Para el resto de las modalidades de venta no sedentaria será la Ordenanza municipal la que lo establezca, en función de las circunstancias de dimensión poblacional y de organización del municipio, no pudiendo ser en ningún caso por tiempo indefinido.

Por lo que se refiere a la transmisión de las autorizaciones, ya no se exige autorización del Ayuntamiento sino que basta con que se le comunique, si bien, para que se perfeccione la transmisión, es necesario que el adquirente acredite cumplir todos los requisitos exigibles para el desarrollo de la actividad que fije la ordenanza municipal. Además, en el caso de fallecimiento o de imposibilidad sobrevenida de desarrollar la actividad por parte del titular, se establece el derecho preferente a favor del cónyuge o pareja de hecho, los hijos, empleados y otros familiares que vinieran colaborando con el titular en la actividad y, en el caso de disolución y cese en la actividad de una persona jurídica, a favor de quienes vinieran ejerciendo la venta por cuenta y en nombre de ésta. Finalmente se elimina la prohibición de transmisión cuando ya se hubiese realizado una en el ejercicio inmediatamente anterior.

Y también se incluyen en el Decreto la regulación del procedimiento para otorgar las autorizaciones (contenido de la declaración responsable que debe acompañar a la solicitud, los aspectos que se pueden tener en cuenta en el baremo de méritos y, en su caso, los baremos diferenciados que se aplicarán para adjudicar las plazas reservadas, que no podrán ser más del 10% de las disponibles) y las causas que dan lugar a la extinción de éstas sin que den lugar a derecho a indemnización: el término del plazo para el que se otorgó (salvo renovación), la renuncia del titular, la no presentación ante el Ayuntamiento, los documentos acreditativos de los datos aportados con la solicitud, la revocación, el fallecimiento o disolución de la persona jurídica titular (salvo transmisión), el impago de la tasa o precio público correspondiente y la imposición de cualquier sanción que conlleve la extinción de la autorización.

6. Se suprime la exigencia del informe favorable la Dirección General competente en materia de comercio interior para la creación por los Ayuntamientos de nuevos mercados para el ejercicio de la venta no sedentaria o para el traslado o modificación sustancial de los ya existentes. No obstante deberán comunicar las decisiones que adopten al respecto a dicha Dirección General, en el plazo de tres meses, para su inscripción de oficio en el Registro de Mercados de Venta No Sedentaria de la Comunidad Valenciana.

7. Se regula el Registro Municipal de Comerciantes de Venta No Sedentaria que los Ayuntamientos deben crear y mantener, en el que se inscribirán de oficio los vendedores en el momento del otorgamiento de la autorización o de su transmisión, así como Registro de Comerciantes de Venta No Sedentaria de la Comunidad Valenciana que estará formado, básicamente, por la integración de los datos de los respectivos Registros Municipales.

8. El Decreto dedica su Capítulo IX (arts. 21 y 22) a la regulación de la venta no sedentaria en suelo privado, estableciendo los requisitos para la creación de mercados de venta no sedentaria sobre suelo privado (debe ajustarse a lo que establezcan las ordenanzas municipales y se exige que el promotor presente al Ayuntamiento una declaración responsable con el contenido establecido en el artículo 21.4 y, en el caso de que la superficie comercial sea igual o superior a 2.500 m², obtener la autorización autonómica de la Conselleria competente en materia de comercio) y los requisitos que deben cumplir los comerciantes que ejerzan la venta en esos mercados y el procedimiento de selección, adjudicación y transmisión de los puestos de venta.

9. Se crea Consejo Asesor de la Venta No Sedentaria en la Comunidad Valenciana con el objetivo de procurar que el plazo de duración de las autorizaciones para el ejercicio de la venta no sedentaria sea el mismo en todos los municipios. Su composición y funciones se establecerán por Orden de la Conselleria competente en materia de comercio.

Finalmente hay que reseñar que la disposición transitoria tercera impone a los Ayuntamientos que carezcan de ordenanza municipal reguladora de la venta no sedentaria o que, disponiendo de ella, su contenido no se ajuste a lo dispuesto en el presente Decreto, la obligación de proceder a su aprobación o adaptación antes del 25 de abril de 2012.

Mayo 2012

171

www.femp.es

El Gobierno aprueba un Real Decreto Ley de Medidas Urgentes en Materia de Medio Ambiente

El Boletín Oficial del Estado del pasado 5 de mayo de 2012 publicaba el Real Decreto-ley 17/2012, de 4 de mayo, de medidas urgentes en materia de medio ambiente. Las reformas que acomete dicha norma se orientan a la simplificación administrativa, eliminando aquellos mecanismos de intervención que por su propia complejidad resultan ineficaces, y que suponen demoras graves difíciles de soportar por los ciudadanos y dificultades de gestión para las Administraciones públicas.

La simplificación y agilización administrativa de las normas ambientales que se promueve, además de ser necesaria en si misma, resulta un medio para acompañar a las reformas que con carácter urgente el gobierno ha acometido.

El Real Decreto-ley parte del presupuesto de que la eficacia de las reformas ambientales no puede identificarse con la yuxtaposición de planes, programas, autorizaciones ambientales y otras medidas de difícil aplicación práctica. Esta norma considera que una protección eficaz está reñida con un exceso normativo que exige el establecimiento de reglas claras y sencillas que protejan el medio ambiente y fomenten un desarrollo compatible e integrado en él.

El Real Decreto-ley consta de cuatro artículos, una disposición transitoria, y tres disposiciones finales. El artículo primero introduce cambios importantes en la normativa del agua. En previsión de que pudiera darse una situación de sequía el presente Real Decreto-ley introduce una serie de medidas que pretenden conseguir un uso adecuado del agua a través de la preservación del principio de unidad de gestión de cuenca.

El régimen introducido por este Real Decreto-ley permite reaccionar con rapidez ante los problemas que se detecten en las masas de agua subterránea, así como una mayor flexibilidad para gestionar las disponibilidades de agua en las masas de agua que cuenten con un plan de actuación. En la misma medida esta norma incorpora medidas que incentivan como mecanismo potestativo, la transformación de los derechos de aprovechamiento privados de agua a derechos concesionales con el objetivo, entre otros de facilitar y mejorar la gestión de episodios meteorológicos o hidrológicos desfavorables.

Por otra parte, el Real Decreto- ley refuerza la potestad sancionadora en materia de aguas, lo que era necesario tras la declaración de nulidad parcial de la Orden MAM/85/2008, de 16 de enero por la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso Administrativo), de 4 de noviembre de 2011, recaída en el recurso de casación 6062/2010. De esta forma se incorpora al texto refundido de la Ley de Aguas, sin perjuicio de un posterior desarrollo reglamentario, los criterios generales que se tomaran en cuenta en la valoración del daño causado en el dominio público hidráulico determinantes para calificar la infracción. En definitiva, se garantiza el ejercicio de la potestad sancionadora con pleno respeto al principio de legalidad (artículo 25 de la Constitución) en su doble vertiente de reserva legal y tipicidad (artículo 1.4, 1.5 y 1.6 del Real Decreto-ley).

El Real Decreto-ley 12/2011, de 26 de agosto, añadió al texto refundido de la Ley de Aguas una disposición adicional decimocuarta que habilitaba a determinadas Comunidades Autónomas para el ejercicio de facultades de policía del dominio público hidráulico en las cuencas intracomunitarias, así como para la tramitación de procedimientos a que dieran lugar sus actuaciones a la propuesta de resolución. Esta norma modifica la anterior regulación por considerar que perjudica el principio de unidad de gestión de las cuencas hidrográficas intercomunitarias, elevado a principio constitucional por el Tribunal Constitucional en sus sentencias 227/1988, 161/1996 y 30 y 32/2011. De esa forma se procede a una nueva regulación de la cesión de derechos en el ámbito del Plan Especial del Alto Guadiana (artículo 1.10).

El artículo 2 del Real Decreto-ley modifica la Ley 42/2007, de 13 de diciembre del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, ya que su aplicación ha revelado ciertos desajustes que exigían ser corregidos con la máxima prontitud, puesto que están generando retrasos innecesarios en los ciudadanos e inconvenientes difíciles de superar a las Administraciones Públicas encargadas de la gestión de los espacios protegidos y de la Red Natura 2000. Esta reforma regula la situación que se produce en aquellos casos en que se solapan varias figuras de protección, disponiendo que se consolidaran y unificaran todas ellas en un único instrumento de protección. Al tiempo, se garantiza la compatibilidad de la protección con las necesidades de desarrollo propias de los núcleos urbanos afectados, a través de la planificación de los espacios naturales.

También, el artículo 2 del Real Decreto-ley, permite una habilitación al Gobierno para que reglamentariamente se instituya un procedimiento para comunicar a la Comisión Europea las medidas compensatorias que se adopten en el marco de lo dispuesto en el artículo 45.5 de la ley 42/2007, de 13 de diciembre.

El artículo 3, de la citada norma, modifica la ley 22/2011, de 28 de julio de Residuos y Suelos Contaminados, con la finalidad de simplificar y reducir las cargas administrativas que ocasionaban los traslados de residuos. También se modifica el artículo 21 de la ley de residuos en el sentido de reforzar las medidas para el fomento del reciclado y la reutilización de residuos así como facilitar medidas para el establecimiento de lugares para el almacenamiento de los residuos susceptibles de reutilización y el apoyo a redes y centros de reutilización.

El citado artículo 3 modifica el artículo 31 de la ley 22/2011, de residuos, en el sentido de considerar como voluntario la implantación de sistemas de depósito, devolución y retorno de residuos. Asimismo, el Real Decreto -ley regula de forma detalla la personalidad jurídica de los sistemas integrados de gestión de residuos y los sistemas de responsabilidad ampliada. Para finalizar el artículo tres, apartado seis, del Real Decreto ley delimita las competencias de las entidades locales en supuesto de abandono, vertido o eliminación incontrolados de residuos cuya recogida y gestión corresponde a las entidades locales de acuerdo con el artículo 12.5 de la ley de residuos, así como en el de su entrega sin cumplir las condiciones previstas en las ordenanzas locales, correspondiendo la potestad sancionadora a los titulares de las Entidades Locales.

Para finalizar el artículo cuatro surge como consecuencia del Reglamento (UE) 1210/2011 de la Comisión, de 23 de noviembre de 2011, por el que se modifica el Reglamento (UE) 1031/2010 (Reglamento de subastas), en particular con el fin de determinar el volumen de los derechos de emisión de gases de efectos invernadero por subastar antes de 2013. Dicha norma establece que deberá subastarse en 2012 un volumen total de 120 millones de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en el conjunto de la Unión Europea. En el Anexo I del Reglamento donde se desglosa el volumen a subastar por cada Estado miembro, se establece que a España le corresponderá subastar en 2012 la cifra de 10.145.000 derechos. Los trabajos para la contratación de la plataforma común transitoria, donde se realizaran las subastas hasta que la plataforma definitiva haya sido designada se encuentran muy avanzados estimándose que las subastas podrán comenzar de inmediato.

En este sentido, el artículo 4 modifica la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, responde a la necesidad, de que conforme al artículo 43 del Reglamento de subastas, los Estados Miembros aseguren que las medidas necesarias mediante las que se transponen los artículos 14 y 15 de la Directiva 200/6/CE sobre las operaciones con información privilegiada y la manipulación del mercado se aplican en relación con las personas responsables del incumplimiento de los artículos 37 a 42 del Reglamento, en los que se establece el régimen relativo al abuso de mercado aplicable a productos subastados distintos de los instrumentos financieros, en relación con subastas celebradas en su territorio o fuera de él.

En consecuencia, es necesario, desarrollar la normativa que permite a las entidades financieras concurrir a las subastas por cuenta propia o en nombre de clientes, invertir a la Comisión Nacional del Mercado de Valores de las facultades de supervisión, inspección y sanción en relación a las conductas relativas al abuso de mercado, establecer las infracciones aplicables a estas conductas, así como introducir los deberes de cooperación de la Comisión Nacional del Mercado de Valores con las autoridades competentes a efectos de garantizar el régimen previsto para el abuso de mercado en las operaciones con contratos de contado. Es por esta razón por una de las causas que justifican el acudir al procedimiento de Real Decreto-ley, en función de lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Española en cuanto a su extraordinaria y urgente necesidad

Luis Enrique Mecati Granado

Mayo 2012

171

www.femp.es

Ley 4/2012, de 12 de abril, del Área Metropolitana de Vigo

La Ley 4/2012, de 12 de abril, del Área Metropolitana de Vigo, compuesta por treinta y siete artículos estructurados entorno a cinco capítulos crea la primera área metropolitana de la Comunidad Autónoma de Galicia.

En las "Disposiciones Generales" de la norma, el Área Metropolitana de Vigo se configura como una entidad local supramunicipal, de carácter territorial, integrada por el municipio de Vigo, donde tiene su capitalidad, y por aquellos otros pertenecientes a su área de influencia, entre los que existe una vinculación económica y social: Baiona, Cangas, Fornelos de Montes, Gondomar, Moaña, Mos, Nigrán, Pazos de Borbén, O Porriño, Redondela, Salceda de Caselas, Salvaterra de Miño y Soutomaior.

En el Capítulo II "Organización y funcionamiento del Área Metropolitana de Vigo" se regulan sus órganos de gobierno y administración. El área metropolitana contará con la siguiente estructura:

- a) La asamblea metropolitana, constituida por representantes de cada municipio en proporción a su número de habitantes.
- b) La presidencia, cuyo titular se elegirá por la asamblea metropolitana entre los miembros de la misma que tengan la condición de alcalde, por mayoría absoluta en primera votación y simple en segunda.
- c) Dos vicepresidencias, cuyos titulares serán elegidos por la junta de gobierno de entre sus miembros y no podrán pertenecer al mismo grupo metropolitano que ocupe la Presidencia.
- d) La junta de gobierno metropolitana, presidida por la persona titular de la presidencia del área metropolitana, es el órgano colegiado de gobierno de la misma y está formada por cada uno de los alcaldes de los ayuntamientos que la integran.
- e) El comité de cooperación, compuesto por un representante designado por la Xunta de Galicia, un representante designado por la Diputación Provincial de Pontevedra y un representante designado por el área metropolitana, cuenta con las siguientes funciones: coordinar las actuaciones en el ámbito territorial del área metropolitana; establecer fórmulas de cooperación y colaboración; emitir informe preceptivo del proyecto de plan metropolitano cuadrienal en lo que afecte a los servicios de competencia compartida; promover de común acuerdo un catálogo de servicios que puedan ser prestados en el ámbito metropolitano.
- f) La comisión especial de cuentas, que se creará de conformidad con lo dispuesto en la legislación de régimen local y con las funciones que en ella se establezca.

En el Capítulo III se establecen las potestades y competencias correspondientes al Área Metropolitana.

Entre las primeras, el Área Metropolitana de Vigo ostentará potestad normativa (reglamentos y ordenanzas), tributaria, de autoorganización, de planificación y programación, expropiatoria, sancionadora y, por último, potestad de investigación, deslinde y recuperación de oficio de sus bienes

El ámbito competencial abarca, entre otras, las siguientes materias: promoción económica, empleo y servicios sociales; turismo y promoción cultural; movilidad y transporte público de viajeros; medio ambiente, aguas y gestión de residuos; prevención y extinción de incendios; protección civil y salvamento; ordenación territorial y cooperación urbanística y coordinación en las tecnologías de la información y de la comunicación.

La financiación del Área Metropolitana de Vigo se establece en el Capítulo IV "Hacienda del Área Metropolitana", enumerándose como recursos a su alcance, entre otros, los siguientes:

- Ingresos procedentes de su patrimonio y demás de derecho privado.
- Cánones, tributos propios (tasas y contribuciones especiales).
- Las aportaciones económicas de los municipios integrados en el área metropolitana, que serán fijadas por la asamblea metropolitana, previa propuesta de la junta de gobierno metropolitana, y que consistirán en una cantidad fija por habitante igual para cada ayuntamiento – que, necesariamente, deberá cubrir el sistema general de financiación del Área Metropolitana de Vigo – y en una cantidad, que será acordada en las comisiones mixtas paritarias y que dependerá de los servicios transferidos – calculada según las premisas de racionalidad y de no incrementar el gasto público y determinada por el coste efectivo neto –.
- Las transferencias, subvenciones y aportaciones provenientes de otras administraciones públicas, incluidas las aportaciones dirigidas a la financiación de servicios y competencias específicos previamente traspasados, delegados o encomendados.
- El producto de las multas y sanciones que el área metropolitana pueda imponer en el ámbito de sus competencias.
- Los recursos procedentes de la UE y de programas comunitarios.

Por último, en el Capítulo V se contiene la regulación del personal del Área Metropolitana de Vigo estableciendo, en concreto, las clases de personal (funcionario de carrera, funcionario interino, laboral, y eventual), el personal directivo y la oferta de empleo público.

Decreto Ley de apoyo a los Emprendedores y a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa de las islas Baleares

Este Real Decreto persigue promover la creación y la consolidación de empresas, sensibilizar y promover la creación y consolidación empresarial desde la escuela hasta la Universidad, introduciendo los conceptos relacionados con el emprendedor en el ámbito educativo en todos los niveles y crear los instrumentos a favor de la simplificación administrativa, regular actuaciones que permitirán a los emprendedores y los empresarios de las Islas Baleares acceder una línea de financiación adecuada para la puesta en marcha de sus iniciativas.

Talento y capital humano

Esta normativa hace una clara apuesta por introducir en ciclos formativos no universitarios y en estudios universitarios, contenidos sobre la formación para la creación de empresas a través de módulos específicos vinculados al autoempleo, la innovación y la gestión empresarial. Estas iniciativas serán acompañadas por programas de tutorización y formación específica en los que se incluirán medidas de responsabilidad social empresarial.

Simplificación administrativa

En este sentido reseñar que a través de esta norma se impulsa la implantación de la ventanilla única de la directiva de servicios en los ámbitos autonómico y local, como herramienta importante para facilitar la creación y la consolidación de empresas que será coordinada con la ventanilla estatal. La eliminación y la reducción de cargas administrativas se harán, al menos, mediante las acciones siguientes:

- Reducir la frecuencia de las declaraciones obligatorias a los mínimos necesarios.
- Eliminar reiteraciones.
- Automatizar la recogida de información, a través de sistemas de declaración electrónica.
- Facilitar el acceso a la información con respecto de los trámites administrativos que puedan ralentizar el desarrollo económico.
- Potenciar el acceso a información relacionada con la creación y la consolidación de forma telemática y unificada.
- Mejorar la calidad de las normas, con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica y de evitar todas aquellas regulaciones que impongan costes burocráticos innecesarios a los emprendedores y las emprendedoras, así como legislaciones complejas que supongan barreras que desincentiven la actividad económica.

Mayo 2012

171

www.femp.es

- Impulsar la evaluación del impacto normativo que tiene la regulación en el tejido empresarial, mediante la medición de las cargas administrativas derivadas de los proyectos normativos.
- Garantizar un mejor conocimiento del contenido de las normas, principalmente, en cuanto a plazos concretos, documentación necesaria y organismos competentes para la creación de empresas.
- Promover los mecanismos de interconexión telemática y coordinación interadministrativa que hagan posible la supresión de la obligación de aportar determinados documentos, incluyendo también esta supresión en el catálogo de simplificación documental.

Coordinación de políticas y servicios de apoyo a emprendedores y emprendedoras y a empresas

En este apartado es conveniente reseñar que en materia de infraestructuras públicas para la incubación y el desarrollo de proyectos empresariales, el artículo 10 de este Decreto, fija como necesario el impulso de los viveros de empresas potenciando el trabajo en red y la cooperación, tanto a escala local como nacional y europea, entre los viveros.

Asimismo, el Gobierno de las Illes Balears establecerá una política de atracción de empresas extranjeras hacia las infraestructuras de incubación existentes.

En el ámbito de los polígonos empresariales y parques científicos -tecnológicos se opta por políticas de desarrollo de suelo industrial, unidas a la captación de inversión extranjera y al fomento de la colaboración público privada.

Financiación

En este ámbito, el Decreto Ley recoge las acciones siguientes:

- Facilitar el acceso al crédito tradicional, dotando los fondos de provisiones técnicas de las sociedades de garantía recíproca (SGR).
- Crear una sociedad de capital semilla (proyectos empresariales sin financiación) y una sociedad de capital riesgo con aportación pública, privada o público-privada.
- Establecer un sistema normativo, fiscal y económico que favorezca la inversión privada y el flujo de crédito desde ángeles de negocio en las fases de siembra, consolidación e internacionalización.
- Fomentar la atracción de inversión extranjera mediante la cooperación internacional.

- Crear un marco normativo y fiscal diseñado específicamente para el emprendedor que ayude a optimizar la estructura de costes, incluyendo los de puesta en marcha y consolidación empresarial, así como establecer medidas de apoyo para paliar la coyuntura económica de declive.
- Dotar de fondos a las SGR (Sociedades de Garantía Recíproca) para la creación de nuevas líneas de aval para financiar la liquidez y la inversión a los emprendedores y a las pymes, en especial, a las que estén en condiciones de reestructuración empresarial.

Mayo 2012

171

www.femp.es

Modificación en las instrucciones técnicas de gestión del padrón de habitantes

Mediante Resolución de 9 de abril de 2012, de la Secretaría General Técnica-Secretaría del Gobierno, se ha publicado en el BOE núm. 90, del pasado 14 de abril, la Resolución de 23 de febrero de 2012, de la Presidencia del Instituto Nacional de Estadística y de la Dirección General de Coordinación de Competencias con las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, por la que se modifican los anexos II y III de la Resolución de 1 de abril de 1997, de la Presidenta del Instituto Nacional de Estadística y del Director General de Cooperación Territorial, por la que se dictan instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre la gestión y revisión del padrón municipal.

Esta Resolución viene a modificar los diseños de registro de los ficheros de comunicación de los nacimientos y defunciones: NACppmmIA.maa, DEFppmmIA.maa, utilizados hasta el momento. Los nuevos diseños se recogen en los anexos de esta Resolución y sustituyen los que figuran en los anexos II y II de la Resolución de 1 de abril de 1997 (BOE núm. 87, de 11 de abril de 1997).

Con esta modificación se incorporan las variables número de documento, NDOCU, y otras de domicilio (Bloque y Portal) en los boletines estadísticos de partos y defunciones recogidos por el Instituto Nacional de Estadística (INE), a partir de los cuales éste comunica a los Ayuntamientos los nacimientos y defunciones inscritos en los Registros Civiles.

Mayo 2012

171

www.femp.es

Publicada la Resolución del Esfuerzo Fiscal ejercicio 2010

Con fecha 4 de abril de 2012 se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado la Resolución de 27 de marzo de 2012, de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local, por la que se desarrolla la información a suministrar por las Corporaciones locales relativa al esfuerzo fiscal y su comprobación en las Delegaciones de Economía y Hacienda.

La Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011, establece, en su artículo 106, la fórmula para el cálculo del esfuerzo fiscal de los municipios, necesario para proceder a la liquidación definitiva de su participación en los tributos del Estado correspondiente a 2011. Esta fórmula se desarrolla en términos análogos a los ejercicios anteriores.

El artículo 10.2 del Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público, establece que, "A efectos de la información a suministrar por las Corporaciones locales relativa al esfuerzo fiscal establecida en el artículo 124 de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011, las certificaciones correspondientes se deberán referir al año 2010 y se deberán suministrar a los órganos competentes antes del 30 de junio del año 2012, en la forma en la que éstos determinen".

Dicha presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 124.dos de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011, podrá realizarse en papel o a través de su transmisión telemática con la firma electrónica del Interventor o, en su caso, del titular del órgano de la Corporación local que tenga atribuida la función de contabilidad. Para el caso de la transmisión telemática con firma electrónica la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local ha puesto a disposición de las Entidades locales una aplicación accesible desde la Oficina Virtual de Entidades Locales del portal del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Por lo que se refiere a la información a facilitar por las Entidades locales, los Ayuntamientos deberán aportar, como documentación básica, certificación de los siguientes datos referidos al ejercicio 2010:

a) Recaudaciones líquidas de los siguientes tributos:

Impuesto sobre Bienes Inmuebles, tanto de naturaleza urbana, especificándose, en su caso, y por separado, la recaudación por bienes inmuebles de características especiales, como de naturaleza rústica.

Impuesto sobre Actividades Económicas.

Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

- b) Base imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana. Siempre que se cite la base imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles se entenderá en los términos de la disposición adicional novena del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que establece que las bases imponibles del mencionado impuesto a considerar en el cálculo del esfuerzo fiscal, a efectos de la distribución de la participación en tributos del Estado a favor de los ayuntamientos, «... se corresponderán con el importe de los valores catastrales minorados en la cuantía de la reducción establecida en esta Ley que, en su caso, corresponda a los inmuebles del municipio en cada ejercicio económico» (artículos 65 a 70 del citado Texto Refundido). Además, se especificará, en su caso, la base imponible de los bienes inmuebles de características especiales.
- c) Tipos de gravamen aplicados del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, tanto de naturaleza urbana como rústica y, en su caso, el correspondiente a los bienes inmuebles de características especiales.
- d) Cuota tributaria total exigible en el municipio por el Impuesto sobre Actividades Económicas.

Asimismo, y en el caso de que la gestión recaudatoria esté encomendada a otro ente territorial a cuya demarcación pertenezcan los ayuntamientos, con el que se hubiere formalizado el correspondiente convenio o en el que se hubiere delegado esta facultad, se deberá remitir, además, certificado de la recaudación obtenida por aquel ente, el cual deberá emitirlo en cumplimiento de la obligación dimanante de las relaciones interadministrativas a las que hace referencia el artículo 55 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local

A aquellos ayuntamientos que no aporten la documentación anterior, bien mediante soporte papel, bien a través de la transmisión telemática con firma electrónica, en las condiciones señaladas, les será de aplicación, a efectos de practicar la liquidación definitiva de su participación en los tributos del Estado correspondiente a 2012, el coeficiente mínimo del esfuerzo fiscal medio calculado en los términos del apartado 4 del mencionado artículo 124.

Mayo 2012

171

www.femp.es

Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 1 de marzo de 2012, para la puesta en marcha del mecanismo de financiación para el pago a los proveedores

La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en reunión del día 1 de marzo de 2012, aprobó el Acuerdo para la puesta en marcha del mecanismo de financiación para el pago a los proveedores de las entidades locales, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto-ley 4/2012, de 24 de febrero, por el que se determinan obligaciones de información y procedimientos necesarios para establecer un mecanismo de financiación para el pago a los proveedores de las entidades locales.

Las características principales de dicho Acuerdo se han publicado en el "Boletín Oficial del Estado" como anexo a la Orden PRE/773/2012, de 16 de abril (BOE de fecha 17 de abril).

A continuación se expondrá, de manera resumida, el contenido esencial de las características publicadas:

En relación con la financiación máxima por entidad local (incluyendo sus organismos autónomos y entidades dependientes que le pertenezcan íntegramente), en la característica Segunda del Acuerdo se establece que el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas validará las relaciones de contratistas por cada entidad local autorizando en cada caso el acceso al mecanismo de financiación y el importe máximo a formalizar para cada entidad local.

Asimismo, se dispone que especificará los importes a transferir para cada uno de los contratistas, de acuerdo con el siguiente orden de prioridad:

1. La obligación pendiente de pago más antigua.
2. Quienes tengan naturaleza de pequeña y mediana empresa o de autónomo. Entre ellas tendrá preferencia las obligaciones pendientes de pago más antiguas sobre las más recientes.
3. Quienes hayan instado la ejecución de su derecho de cobro ante los Tribunales de Justicia con anterioridad a 1 de enero de 2012. Entre ellas tendrá preferencia las obligaciones pendientes de pago más antiguas sobre las más recientes.

Se añade que será potestad del contratista acogerse a este mecanismo para el cobro de sus obligaciones pendientes de pago. Los contratistas podrán, asimismo, voluntariamente comunicar a la entidad local su decisión de aplicar un descuento sobre el principal.

Por lo que se refiere al desarrollo de la operación, la característica Tercera del Acuerdo señala que corresponderá al Instituto de Crédito Oficial la gestión y transmisión de la información

necesaria para el desarrollo de la operación de endeudamiento que suscriba cada una de las entidades locales.

El Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas remitirá telemáticamente al Instituto de Crédito Oficial el importe máximo de financiación para cada entidad local así como la relación definitiva de los contratistas e importes que deban atenderse. Dichos importes serán el resultado de aplicar, en su caso, las reducciones propuestas por los contratistas.

Por otra parte, se señala que se habilitará un instrumento para garantizar el pago a los contratistas de las entidades locales que no concierten la operación de endeudamiento prevista en este mecanismo. En este caso, se repercutirá a la entidad local el coste financiero y se aplicarán las medidas correctoras que correspondan.

Asimismo, las entidades locales se comprometen a respetar en sus operaciones de endeudamiento el principio de prudencia financiera.

El Acuerdo también recoge (características Quinta a Séptima) las principales condiciones de las operaciones de endeudamiento, con el siguiente contenido:

- El plazo de las operaciones será un máximo de 10 años con 2 años de carencia en la amortización de principal.
- Las operaciones se concertarán con la flexibilidad necesaria para poder efectuar cancelaciones anticipadas.
- Sobre el tipo de interés para el prestatario, se señala que será el equivalente al coste de financiación del Tesoro Público a los plazos señalados más un margen máximo de 115 puntos básicos al que se añadirá un margen de intermediación de un máximo de 30 puntos básicos.

Por último, la característica Octava anuncia que los fondos necesarios para el funcionamiento del mecanismo provendrán de las entidades de crédito que voluntariamente participen a la financiación del mismo y que el Instituto de Crédito Oficial actuará como agente con la colaboración de las entidades de crédito que se adhieran.

Mayo 2012

171

www.femp.es

Recomendaciones de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa sobre la interpretación de determinados preceptos del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público

Mediante resolución de 28 de marzo de 2012, la Dirección General de Patrimonio del Estado, publica sendas resoluciones de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, formuladas como consecuencia de la cuestión planteada por los Servicios de la Comisión Europea ante la Administración española sobre la necesidad de que se realice una interpretación uniforme en toda la Unión Europea y coherente con las Directivas en materia de Contratación pública y con la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea del régimen contenido en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. (BOE núm. 86 de 10 de abril)

- **Recomendación de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa sobre la interpretación del régimen contenido dentro de la Disposición Transitoria Séptima, norma d) del TRLCSP**

La recomendación se fundamenta en el planteamiento realizado por los Servicios de la Comisión Europea, Dirección General de Mercado Interior y Servicios, a las autoridades españolas respecto a la necesidad de clarificar que ante la inexistencia de órgano independiente en una Comunidad Autónoma o de convenio atribuyendo el conocimiento del recurso especial al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, los recursos contra los actos de adjudicación que se plantean ante los tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa, tienen carácter suspensivo de celebración del contrato hasta que dicha jurisdicción se haya pronunciado sobre el fondo o sobre las medidas provisionales.

Dentro del ámbito de aplicación territorial de las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales existentes dentro de las mismas, la Junta recomienda:

1. La interposición del recurso comporta la suspensión automática de la adjudicación cuando sea este acto el recurrido, que, en el caso de interposición del recurso contencioso-administrativo, se mantiene hasta que el órgano de la Jurisdicción contencioso-administrativa decida sobre la misma.

En el caso de que las Comunidades Autónomas no tuvieran establecido el órgano independiente que deben crear o no hayan suscrito convenio con el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, si los particulares interponen previamente recurso ante el órgano de contratación, su interposición comporta la suspensión automática de la adjudicación cuando sea este acto el recurrido.

Los recursos contra los actos de adjudicación que se plantean ante los tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa tienen carácter suspensivo de la celebración del contrato hasta que dicha jurisdicción se haya pronunciado sobre el fondo o sobre las medidas provisionales.

2. La interposición de recurso especial en materia de contratación comporta la suspensión automática de la adjudicación, y una vez resuelto el recurso, la resolución del mismo no será ejecutiva hasta que sea firme por el transcurso del plazo de dos meses para la interposición del recurso contencioso-administrativo, o bien, en el caso de interposición de dicho recurso, hasta que el órgano de la Jurisdicción decida sobre la suspensión solicitada.

Suspendida la eficacia del acto de adjudicación, y hasta tanto no se levante, no podrán ejecutarse los actos subsiguientes a la adjudicación, incluida la formalización del contrato. En este sentido el artículo 140 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, modificado por la Ley 34/2010, cuya redacción se ha incorporado al artículo 156 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público establece unos plazos para la formalización de contrato teniendo en cuenta la posibilidad de la suspensión del contrato, de forma que si la adjudicación resulta suspendida, no resulta posible requerir al adjudicatario para la formalización del contrato.

- **Recomendación de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa sobre la interpretación del régimen contenido en el artículo 107 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público sobre las modificaciones de los contratos.**

La recomendación encuentra su fundamento en la necesidad planteada por los Servicios de la Comisión Europea a la Administración española de realización de una interpretación uniforme sobre el nuevo régimen de las modificaciones de los contratos públicos que se contiene dentro del actual artículo 107 del TRLCSP, que encuentra su origen en la Ley 2/2011, de 4 de marzo de 2011, de Economía Sostenible.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa recomienda:

1. El artículo 107, apartado 1, letra a), del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público se refiere a las modificaciones de un contrato público vinculadas a errores u omisiones del proyecto. Este precepto debe interpretarse en términos análogos a los contenidos de forma expresa dentro del artículo 107, apartado 1, letra b), en su último inciso, en cuanto señala que las modificaciones de un contrato público vinculadas a circunstancias geológicas, hídricas, arqueológicas, medioambientales y similares que no fuesen previsibles con anterioridad a la adjudicación del contrato, deben entenderse respetando la diligencia requerida de acuerdo con una buena práctica profesional en la elaboración del proyecto o en la redacción de las especificaciones técnicas. La diligencia exigida en el caso de modificaciones producidas por las circunstancias contenidas dentro de este precepto, es la misma que la que se exige en el caso de que se trate de modificaciones de un contrato público vinculadas a errores u omisiones del proyecto, por lo que, aunque no conste así de forma expresa dentro de este subapartado o letra a), la referencia a esta diligencia contenida dentro de la letra b) del mismo precepto, se puede hacer extensiva y aplicable al primer subapartado.

2. El artículo 107, apartado 1, letra e), se refiere a las modificaciones de un contrato público debidas a especificaciones técnicas, medioambientales, urbanísticas, de segu-

ridad o de accesibilidad aprobadas con posterioridad a la adjudicación del contrato. En estos casos, cuando el poder adjudicador es al mismo tiempo la autoridad responsable de la aprobación de nuevas medidas que puedan afectar a las especificaciones del contrato, los pliegos del contrato deberán definir las prestaciones teniendo en cuenta el contenido de las medidas que se pretenden aprobar en un momento posterior de la ejecución del contrato.

3. En la calificación de esencial de la modificación de un contrato, cuando se realice en función de las variaciones que pueda experimentar el precio del mismo, el porcentaje del 10% que aparece en el artículo 107, apartado 3, letra d), debe entenderse siempre superado para merecer tal carácter. Pero tal consideración no implica que las modificaciones que se encuentren por debajo de ese 10% sean siempre calificadas como no esenciales, esto es, toda modificación que exceda del 10% debe ser considerada como esencial, pero no todas las modificaciones del precio que sean inferiores a ese 10% deben ser rechazadas automáticamente como no esenciales.

4. Toda la regulación que aparece dentro del artículo 107, debe entenderse hecha a partir de la línea directriz que supone el segundo apartado de este precepto, que debe servir de base para cualquier interpretación que deba hacerse de este artículo. Así pues, las referencias hechas a las modificaciones que aparecen dentro de los apartados 1 y 3 del mismo, sólo entrarán en juego en el caso de que se trate de modificaciones que no alteren las condiciones esenciales de la licitación y adjudicación, las cuales, según este mismo precepto, deberán limitarse a introducir las variaciones estrictamente indispensables para responder a la causa objetiva que la haga necesaria.

Mayo 2012

171

www.femp.es

ESTADO

Resolución de 25 de enero de 2012

Ley Orgánica 1/2012, de 3 de abril por la que se excluye del ámbito de aplicación de la disposición adicional de la Ley Orgánica 3/2006, de 26 de mayo, de reforma de la Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria, a determinados mecanismos de financiación. (BOE núm. 80 de 3 de abril).

Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril

de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. (BOE núm. 103 de 30 de abril).

Real Decreto-Ley 14/2012, de 20 de abril

de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo. (BOE núm. 96 de 21 de abril).

Real Decreto-Ley 15/2012, de 20 de abril

de modificación del régimen de administración de la Corporación RTVE, previsto en la Ley 17/2006, de 5 de junio. (BOE núm. 96 de 21 de abril).

Real Decreto-Ley 16/2012, de 20 de abril

de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones. (BOE núm. 98 de 24 de abril).

Resolución de 25 de abril de 2012

del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-Ley 11/2012, de 30 de marzo, de medidas para agilizar el pago de las ayudas a los damnificados por el terremoto, reconstruir los inmuebles demolidos e impulsar la actividad económica de Lorca. (BOE núm. 102 de 28 de abril).

Resolución de 25 de abril de 2012

del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-Ley 13/2012, de 30 de marzo, por el que se transponen directivas en materia de mercados interiores de electricidad y gas en materia de comunicaciones electrónicas, y por el que se adoptan medidas para la corrección de las desviaciones por desajustes entre los costes e ingresos de los sectores eléctrico y gasista. (BOE núm. 102 de 28 de abril).

Resolución de 12 de abril de 2012

del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-Ley 10/2012, de 23 de marzo, por el que se modifican determinadas normas financieras en relación con las facultades de las Autoridades Europeas de Supervisión. (BOE núm. 94 de 19 de abril).

Resolución de 12 de abril de 2012

del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-Ley 12/2012, de 30 de marzo, por el que se introducen diversas medidas tributarias y administrativas dirigidas a la reducción del déficit público. (BOE núm. 94 de 19 de abril).

Resolución de 29 de marzo de 2012

del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-Ley 8/2012, de 16 de marzo, de contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, de adquisición de productos vacacionales de larga duración, de reventa y de intercambio. (BOE núm. 87 de 11 de abril).

Resolución de 29 de marzo de 2012

del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-Ley 5/2012, de 5 de marzo, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. (BOE núm. 87 de 11 de abril).

Resolución de 29 de marzo de 2012

del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-Ley 7/2012, de 9 de marzo, por el que se crea el fondo para la financiación de los pagos a proveedores. (BOE núm. 87 de 11 de abril).

Resolución de 29 de marzo de 2012, del Congreso de los Diputados,

por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-Ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos. (BOE núm. 87 de 11 de abril).

Resolución de 29 de marzo de 2012, del Congreso de los Diputados,

por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-Ley 9/2012, de 16

de marzo, de simplificación de las obligaciones de información y documentación de fusiones y escisiones de sociedades de capital. (BOE núm. 87 de 11 de abril).

Real Decreto 662/2012, de 13 de abril

por el que se establece el marco para la implantación de los sistemas inteligentes de transporte (SIT) en el sector del transporte por carretera y para las interfaces con otros modos de transporte. (BOE núm. 90 de 14 de abril).

Orden SSI/714/2012, de 28 de marzo

por la que se convocan los premios nacionales del Concurso Escolar Consumópolis7 sobre consumo responsable. (BOE núm. 88 de 12 de abril).

Orden IET/722/2012, de 11 de abril

por la que se modifica la Orden ITC/3227/2011, de 18 de noviembre, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de ayudas para proyectos y actuaciones en el ámbito de las tecnologías de la información y las comunicaciones y la sociedad de la información en el marco de la estrategia del Plan Avanza2. (BOE núm. 89 de 13 de abril).

Orden PRE/773/2012, de 16 de abril

por la que se publica el Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 1 de marzo de 2012, para la puesta en marcha del mecanismo de financiación para el pago a los proveedores de las Entidades Locales. (BOE núm. 92 de 17 de abril).

Orden PRE/774/2012, de 16 de abril

por la que se publica el Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 22 de marzo de 2012, para la puesta en marcha del mecanismo de financiación para el pago a los proveedores de las Comunidades Autónomas. (BOE núm. 92 de 17 de abril).

Orden IET/818/2012, de 18 de abril

por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de ayudas para actuaciones de reindustrialización. (BOE núm. 100 de 26 de abril).

Orden ECD/841/2012, de 19 de abril,

por la que se ordenan las oficinas de registro del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. (BOE núm. 100 de 26 de abril).

Orden HAP/847/2012, de 25 de abril

por la que se crea la Comisión Ministerial de Administración Electrónica del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y se regula su composición y funciones. (BOE núm. 101 de 27 de abril).

Orden INT/864/2012, de 27 de marzo

por la que se modifica la Orden INT/2103/2005, de 1 de julio, por la que se desarrolla la estructura orgánica y funciones de los Servicios Centrales y Periféricos de la Dirección General de la Policía. (BOE núm. 103 de 30 de abril).

Resolución de 13 de febrero de 2012

de la Dirección General de Deportes, por la que se convocan ayudas a las Corporaciones Locales para la ejecución de infraestructuras deportivas y dotación de equipamientos deportivos, con motivo de la celebración de competiciones deportivas de carácter internacional. (BOE núm. 103 de 30 de abril).

Resolución de 16 de marzo de 2012

de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, por la que se publica la Circular 1/2012, por la que se modifica la Circular 1/2009, por la que se introduce el consentimiento verbal con verificación por tercero en la contratación de servicios mayoristas regulados de comunicaciones fijas, así como en las solicitudes de conservación de numeración. (BOE núm. 97 de 23 de abril).

Resolución de 27 de marzo de 2012

de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local, por la que se desarrolla la información a suministrar por las Corporaciones locales relativa al esfuerzo fiscal y su comprobación en las Delegaciones de Economía y Hacienda. (BOE núm. 80 de 3 de abril).

Resolución de 28 de marzo de 2012

de la Dirección General de Patrimonio del Estado, por la que se publica la Recomendación de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa sobre la interpretación del régimen contenido dentro de la disposición transitoria séptima, norma d) del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. (BOE núm. 86 de 10 de abril).

Resolución de 28 de marzo de 2012

de la Dirección General de Patrimonio del Estado, por la que se publica la Recomendación de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa sobre la interpretación del régimen contenido en el artículo 107 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público sobre las modificaciones de los contratos. (BOE núm. 86 de 10 de abril).

Resolución de 30 de marzo de 2012,

de la Dirección General del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, por la que se realiza la convocatoria correspondiente al año 2012 de ayudas a la amortización de largometrajes. (BOE núm. 80 de 3 de abril).

Resolución de 30 de marzo de 2012

de la Dirección General de Tráfico, por la que se corrigen errores de la de 24 de enero de 2012, por la que se establecen medidas especiales de regulación del tráfico durante el año 2012. (BOE núm. 83 de 6 de abril).

Resolución de 9 de abril de 2012

de la Secretaría General Técnica-Secretariado del Gobierno, por la que se publica la Resolución de 23 de febrero de 2012, de la Presidencia del Instituto Nacional de Estadística y de la Dirección General de Coordinación de Competencias con las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, sobre instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre gestión y revisión del padrón municipal. (BOE núm. 90 de 14 de abril).

Resolución de 13 de abril de 2012

de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local, por la que se publica el Acuerdo 6/2012, de 6 de marzo, del Consejo de Política Fiscal y Financiera, por el que se fijan las líneas generales de un mecanismo extraordinario de financiación para el pago a los proveedores de las Comunidades Autónomas. (BOE núm. 90 de 14 de abril).

Resolución de 13 de abril de 2012

del Instituto Nacional de Administración Pública, por la que se convocan para el ejercicio 2012 subvenciones destinadas a la financiación de planes de formación en el marco del Acuerdo de Formación para el Empleo de las Administraciones Públicas. (BOE núm. 91 de 16 de abril).

Resolución de 25 de abril de 2012

de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se establecen las tarifas de último recurso a aplicar en el periodo comprendido entre el 1 de octubre y el 22 de diciembre de 2011, ambos inclusive, y en el primer trimestre de 2012 y se establece el coste de producción de energía eléctrica y las tarifas de último recurso a aplicar a partir del 1 de abril de 2012. (BOE núm. 100 de 26 de abril).

Corrección de errores Real Decreto-Ley 10/2012, de 23 de marzo

por el que se modifican determinadas normas financieras en relación con las facultades de las Autoridades Europeas de Supervisión. (BOE núm. 88 de 12 de abril).

Corrección de errores Real Decreto 456/2012, de 5 de marzo

por el que se aprueba el Programa anual 2012 del Plan Estadístico Nacional 2009-2012. (BOE núm. 92 de 17 de abril).

COMUNIDADES AUTÓNOMAS

ANDALUCÍA

Decreto 68/2012, de 20 de marzo

de ordenación del Boletín Oficial de la Junta de Andalucía. (BOJA núm. 68 de 9 de abril).

Decreto 72/2012, de 20 de marzo

por el que se aprueba el Estatuto de los Centros de Participación Activa para Personas Mayores. (BOJA núm. 66 de 4 de abril).

Decreto 73/2012, de 20 de marzo

por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de Andalucía. (BOJA núm. 81 de 26 de abril).

Orden de 21 de marzo de 2012

de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, por la que se modifica la de 15 de noviembre de 2007, por la que se regula el Servicio de Ayuda a Domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía. (BOJA núm. 65 de 3 de abril).

Resolución de 12 de abril de 2012

de la Junta Electoral de Andalucía, por la que se hacen públicos los resultados generales y por circunscripciones, así como la relación de diputados proclamados electos en las elecciones al Parlamento de Andalucía celebradas el día 25 de marzo de 2012. (BOJA núm. 74 de 17 de abril).

ARAGÓN

Ley 3/2012, de 8 de marzo

de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón. (BOE núm. 92 de 17 de abril).

Decreto 70/2012, de 21 de marzo

por el que se modifica el Decreto 84/2010, de 11 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se establece el marco organizativo para la aplicación en Aragón de la Ley 45/2007, de 13 de diciembre, para el desarrollo sostenible del medio rural. (BOA núm. de 65 de 3 abril).

Decreto 94/2012, de 21 de marzo

por el que se aprueba el reglamento que establece las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en el ámbito del Instituto Aragonés de Servicios Sociales. (BOA núm. de 65 de 3 abril).

Decreto 95/2012, de 21 de marzo

por el que se aprueba el reglamento que establece las bases reguladoras para la concesión de subvenciones destinadas a la financiación de

actuaciones a favor de la integración social de la población de origen extranjero residente en Aragón. (BOA núm. de 65 de 3 abril).

Orden de 14 de marzo de 2012

del Departamento de Hacienda y Administración Pública, por la que se publica el nuevo texto correspondiente a los artículos 8 y 41 del Reglamento de Especificaciones del Plan de Pensiones de la Diputación General de Aragón, Administraciones Locales y otras Entidades e Instituciones de la Comunidad Autónoma de Aragón, cuyo texto ha sido aprobado por Acuerdo de 21 de febrero de 2012, por el que se otorga autorización a la parte promotora. (BOA núm. 74 de 18 de abril).

CANARIAS

Ley 1/2012, de 14 de marzo

por la que se autoriza la enajenación gratuita, a favor del Ayuntamiento de San Cristóbal de la Laguna, de la propiedad de la parcela 332-b-1 del proyecto de expropiación del Polígono El Rosario (actualmente manzanas II-72 y II-74), para fines de utilidad pública o interés social. (BOE núm. 92 de 17 de abril).

Decreto Legislativo 1/2012, de 21 de abril

por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación de la Actividad Comercial de Canarias y reguladora de la licencia comercial. (BOCAN núm. 81 de 25 de abril).

Decreto 31/2012, de 14 de abril

por el que se establecen las normas relativas al procedimiento para acogerse al sistema extraordinario de pago a proveedores habilitado por el Estado. (BOCAN núm. 74 de 16 de abril; corrección de errores BOCAN núm. 76 de 18 de abril).

CANTABRIA

Decreto 20/2012, de 12 de abril

de simplificación documental en los procedimientos administrativos. (BOCANT núm. 80 de 25 de abril).

Orden SAN/16/2012, de 18 de abril

por la que se modifica la Orden SAN/26/2007, de 7 de mayo, por la que se regulan los procedimientos para el reconocimiento de la situación de dependencia y el derecho a las prestaciones del sistema para la autonomía y atención a la dependencia y la Orden EMP 48/2009, de 24 de abril, por la que se desarrolla el catálogo de servicios del sistema para la autonomía personal y la atención a la dependencia y se regula la aportación económica de las personas usuarias en la

Comunidad Autónoma de Cantabria. (BOCANT núm. 82 de 27 de abril).

Resolución de 3 de abril de 2012

de la Secretaría General de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, disponiendo la publicación del Acuerdo del Consejo de Gobierno de adhesión de la Comunidad Autónoma de Cantabria al mecanismo extraordinario de financiación para el pago a los proveedores en los términos recogidos en el Acuerdo 6/2012, de 6 de marzo, del Consejo de Política Fiscal y Financiera. (BOCANT núm. 70 de 11 de abril).

CASTILLA-LA MANCHA

Ley 2/2012, de 19 de abril

por la que se modifica la Ley 9/2008, de 4 de diciembre, de Medidas en Materia de Tributos Cedidos y se establecen otras medidas fiscales. (DOCLM núm. 84 de 27 de abril).

Orden de 13 de abril de 2012

de la Consejería de Hacienda, por la que se regula el procedimiento para la aplicación en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha del mecanismo extraordinario de financiación para el pago a proveedores. (DOCLM núm. 75 de 16 de abril).

Resolución de 10 de abril de 2012

de la Secretaría General de la Consejería de Hacienda, por la que se da publicidad al Acuerdo de 22/03/2012, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba la adhesión al mecanismo extraordinario de financiación para el pago a los proveedores de las Comunidades Autónomas aprobado por Acuerdo 6/2012, de 6 de marzo, del Consejo de Política Fiscal y Financiera. (DOCLM núm. 74 de 13 de abril).

CASTILLA Y LEÓN

Decreto 16/2012, de 19 de abril

de modificación del Decreto 3/2011, de 20 de enero, por el que se fijan las cantidades retributivas para el año 2011 del personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León. (BOCyL núm. 76 de 20 de abril).

CATALUÑA

Ley 5/2012, de 20 de marzo

de medidas fiscales, financieras y administrativas y de creación del Impuesto sobre las Estancias en Establecimientos Turísticos. (BOE núm. 83 de 6 de abril).

Mayo 2012

171

www.femp.es

Decreto 43/2012, de 24 de abril

de los laboratorios de salud ambiental y alimentaria y de los laboratorios de control oficial. (DOGC núm. 6116 de 26 de abril).

Corrección de errores Ley 10/2010, de 7 de mayo

de acogida de las personas inmigradas y de las regresadas a Cataluña. (DOGC núm. 6112 de 19 de abril).

Corrección de errores Ley 1/2012, de 22 de febrero,

de Presupuestos de la Generalidad de Cataluña para 2012. (BOE núm. 83 de 6 de abril).

Corrección de errores Ley 3/2012, de 22 de febrero

de modificación del texto refundido de la Ley de urbanismo, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto. (BOE núm. 83 de 6 de abril).

COMUNIDAD DE MADRID**Ley 1/2012, de 26 de marzo**

para la protección de los derechos de los consumidores mediante el fomento de la transparencia en la contratación hipotecaria en la Comunidad de Madrid (DOCM núm. 79 de 2 de abril).

Acuerdo de 29 de marzo de 2012

del Consejo de Gobierno, por el que la Comunidad de Madrid se adhiere al mecanismo extraordinario de financiación para el pago a los proveedores de las Comunidades Autónomas. (DOCM núm. 93 de 19 de abril).

COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA**Ley Foral 3/2012, de 14 de marzo**

por la que se prolonga la vigencia y se modifica la Ley Foral 16/2008, de 24 de octubre, del Plan de Inversiones Locales para el periodo 2009-2012. (BOE núm. 83 de 6 de abril).

Ley Foral 4/2012, de 29 de marzo,

por la que se actualizan las pensiones de las clases pasivas del personal funcionario de los Montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra. (BON núm. 69 de 12 de abril. BOE núm. 97 de 23 de abril).

Ley Foral 5/2012, de 29 de marzo

por la que se modifica la Ley Foral 10/1990, de 23 de noviembre, de Salud. (BON núm. 69 de 12 de abril. BOE núm. 97 de 23 de abril).

COMUNIDAD VALENCIANA**Decreto 60/2012, de 5 de abril**

por el que regula el régimen especial de evaluación y de aprobación, autorización o conformidad de planes, programas y proyectos que puedan afectar a la Red Natura 2000. (DOGV núm. 6750 de 10 de abril).

Decreto 62/2012, de 13 de abril

por el que se regulan los órganos territoriales de coordinación en el ámbito de la protección de menores de la Comunidad Valenciana. (DOGV núm. 6755 de 17 de abril).

Decreto 65/2012, de 20 de abril

por el que se regula la venta no sedentaria en la Comunidad Valenciana. (DOGV núm. 6760 de 24 de abril).

EXTREMADURA**Reglamento de la Asamblea de Extremadura**

reforma aprobada por el Pleno en sesión celebrada el 12 de abril de 2012. (BOE núm. 95 de 20 de abril).

Decreto 53/2012, de 4 de abril

por el que se regula el Registro de demandantes y el proceso de comercialización de viviendas protegidas de Extremadura. (DOEX núm. 70 de 12 de abril).

GALICIA**Ley 2/2012, de 28 de marzo**

de protección general de las personas consumidoras y usuarias. (DOG núm. 69 de 11 de abril; corrección de errores DOG núm. 71 de 13 de abril. BOE núm. 101 de 27 de abril).

Ley 3/2012, de 2 de abril

del deporte de Galicia. (DOG núm. 71 de 13 de abril. BOE núm. 101 de 27 de abril).

Ley 4/2012, de 12 de abril

del Área Metropolitana de Vigo. (DOG núm. 77 de 23 de abril).

Decreto 102/2012, de 29 de marzo

por el que se desarrolla el servicio de comunicación audiovisual radiofónica en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia. (DOG núm. 64 de 2 de abril).

Decreto 108/2012, de 29 de marzo

por el que se regula el Registro de Demandantes

de Suelo Empresarial de Promoción Pública de la Comunidad Autónoma de Galicia. (DOG núm. 69 de 11 de abril).

Corrección de errores Decreto 99/2012, de 16 de marzo

por el que se regulan los servicios sociales comunitarios y su financiación. (DOG núm. 78 de 24 de abril).

ISLAS BALEARES

Ley 2/2012, de 4 de abril

de apoyo a los emprendedores y las emprendedoras y a la micro, pequeña y mediana empresa. (BOIB núm. 53 de 14 de abril).

Decreto 31/2012, de 13 de abril

por el que se aprueban los Estatutos de la Escuela Balear de Administraciones Públicas. (BOIB núm. 54 de 17 de abril).

Decreto 30/2012, de 13 de abril

por el que se aprueban las normas reguladoras de la concesión directa de una subvención a la Federación de Entidades Locales de las Illes Balears (FELIB), para ayudar a la ejecución de su programa de actividades y de sus fines en el año 2012. (BOIB núm. 54 de 17 de abril).

Decreto 28/2012, de 13 de abril

por el que se regula la organización y funcionamiento del Observatorio de las Migraciones y la Cooperación al Desarrollo de las Illes Balears. (BOIB núm. 54 de 17 de abril).

LA RIOJA

Decreto 10/2012, de 4 de abril

por el que se revisan y actualizan las cuantías de las multas por infracciones administrativas en materia de vivienda previstas, en la Ley 2/2007, de 1 de marzo, de Vivienda de la Comunidad Autónoma de La Rioja. (BOR núm. 44 de 11 de abril).

Decreto 12/2012, de 20 de abril

por el que se modifica el Decreto 27/2011, de 8 de abril, por el que se regulan los espectáculos taurinos populares en la Comunidad Autónoma de La Rioja. (BOR núm. 52 de 30 de abril).

Orden 1/2012, de 4 de abril

de la Consejería de Obras Públicas, Política Local y Territorial, por la que se modifica la Orden 27/2010, de 14 de mayo, de la Consejería de Administraciones Públicas y Política Local, por la que se regula la

gestión del Plan de Obras y Servicios Locales de la Comunidad Autónoma de La Rioja. (BOR núm. 44 de 11 de abril).

Orden 2/2012, de 4 de abril

de la Consejería de Obras Públicas, Política Local y Territorial, por la que se establecen las bases reguladoras y se formula la convocatoria para el año 2012, para la concesión de subvenciones a pequeños municipios y a entidades locales menores. (BOR núm. 44 de 11 de abril).

Orden 2/2012, de 3 de abril

de la Consejería de Salud y Servicios Sociales, por la que se regula el procedimiento de valoración y reconocimiento de la situación de dependencia en la Comunidad Autónoma de La Rioja. (BOR núm. 47 de 18 de abril).

Orden 3/2012, de 12 de abril

de la Consejería de Administración Pública y Hacienda, por la que se regula la consulta de obligaciones pendientes de pago y la emisión de certificaciones derivadas de mecanismo Extraordinario de Financiación previsto en el Acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera 6/2012, de 6 de marzo. (BOR núm. 46 de 16 de abril).

Orden 4/2012, de 12 de abril

de la Consejería de Administración Pública y Hacienda, por la que se amplía la relación de bienes, obras y servicios susceptibles de contratación centralizada. (BOR núm. 51 de 27 de abril).

Orden 7/2012 de 18 de abril

de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se aprueba el Plan General de Ordenación Piscícola de La Rioja. (BOR núm. 51 de 27 de abril).

PAÍS VASCO

Ley 6/2012, de 1 de marzo

por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco, la Ley de Control Económico y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi y la Ley del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas, para la regulación de las entidades participadas o financiadas mayoritariamente por el sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi. (BOE núm. 80 de 3 de abril).

Ley 7/2012, de 23 de abril

de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE, de 12 de

diciembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior. (BOPV núm. 2012084 de 30 de abril).

Decreto 50/2012, de 3 de abril

de modificación del Decreto por el que se aprueba el Acuerdo regulador de las de las condiciones de trabajo del personal funcionario al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi y sus Organismos Autónomos. (BOPV núm. 2012079 de 23 de abril).

Decreto 51/2012, de 3 de abril

por el que se aprueba el Reglamento de Transporte de Viajeros por Carretera. (BOPV núm. 2012079 de 23 de abril).

Orden de 25 de abril de 2012

del Consejero de Interior, por la que se regulan los requisitos y el procedimiento para la homologación

de acciones formativas en el ámbito de la seguridad pública por parte de la Academia de Policía del País Vasco. (BOPV núm. 2012083 de 27 de abril).

Corrección de errores Ley 1/2012, de 2 de febrero

de la Autoridad Vasca de la Competencia. (BOE núm. 80 de 3 de abril).

PRINCIPADO DE ASTURIAS

Decreto 3/2012, de 10 de abril

del Presidente del Principado, por el que se convoca a la Junta General del Principado de Asturias para su reunión en sesión constitutiva (BOPA núm. 83 de 11 de abril).

Mayo 2012

171

www.femp.es

El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación del Ayuntamiento de Barcelona contra la suspensión cautelar de determinados preceptos del Reglamento de Uso de la Lengua Catalana

(Sentencia, de 13 de marzo de 2012, de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo)

El Tribunal Supremo desestima el recurso del Ayuntamiento de Barcelona contra los Autos de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Barcelona, de fechas 25 de octubre de 2010 y 9 de febrero de 2011, mediante los que se establecía, "suspender cautelarmente la ejecutividad de los siguientes preceptos del Reglament d'ús de la Llengua catalana de l'Ajuntament, aprobado por el Pleno del Consell Municipal, en sesión celebrada el 5 de febrero de 2010; artículos 3.1; artículo 3.2; artículo 5.2; artículo 7 (inciso "En les seves comunicacions administratives orals, el personal del l'Ajuntament ha d'emprar la llengua catalana, llevat que l'administrat o l'administrada demani ser atès/atesa en castellà."); artículo 12, y; artículo 18; manteniendo la ejecutividad de los restantes preceptos de dicha disposición cuya suspensión se solicitaba."

Dichos preceptos permanecerán suspendidos hasta la decisión final de los Tribunales.

ANTECEDENTES

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sección Quinta, dictó Autos el veinticinco de octubre de dos mil diez y nueve de febrero de dos mil once, en el Recurso número 118/2.010, en cuyas partes dispositivas se establecía la suspensión cautelar de la ejecutividad de determinados preceptos, (artículo 3.1, artículo 3.2, artículo 5.2, inciso del artículo 7) del Reglamento del Uso de la Lengua Catalana en el Ayuntamiento, aprobado por el Pleno del Consell Municipal, en sesión celebrada el 5 de febrero de 2010, frente a cuyo texto se formalizó recurso por el grupo municipal popular.

Por la representación del Excmo. Ayuntamiento de Barcelona, se procedió a formalizar Recurso de Casación, interesando la revocación de los Autos dictados por la Sala de instancia, y suplicando se dictase nueva resolución ajustada a Derecho, admitiéndose el mismo por Providencia de veinticinco de septiembre de dos mil once.

El Grupo Municipal del Partido Popular en el Excmo. Ayuntamiento de Barcelona, manifiesta su oposición al Recurso de Casación, y solicita se dicte sentencia por la que se declare no haber lugar al recurso y se impongan las costas al Ayuntamiento recurrente.

Mayo 2012

171

www.femp.es

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y FALLO

El Grupo Municipal recurrente cita los antecedentes del TSJ recaídos en recursos contencioso-administrativos en relación a la legalidad de distintos Reglamentos de usos lingüísticos de universidades y municipios sitos en esa Comunidad Autónoma, como es la Sentencia n.º 75/2001, de 22 de enero, que suspendió la ejecutividad de diversos preceptos sustancialmente iguales a otros que habían sido declarados nulos, solicitando la suspensión cautelar de los excluyentes del uso del castellano, otorgando preferencia a una de las lenguas.

El Ayuntamiento aduce que el escrito de solicitud de medidas cautelares no razona ni justifica que exista la necesidad de asegurar la efectividad de la sentencia por el riesgo de pérdida de la finalidad legítima del recurso como consecuencia de la duración inherente a la tramitación, ni tampoco en cuanto la ejecución de la disposición impugnada, sin que sea suficiente alegaciones genéricas; sino que, la ponderación de todos los intereses en conflicto y la perturbación de los intereses generales y de terceros exige en el caso la no adopción de la medida cautelar solicitada.

Asimismo, alega que tampoco es cierto que en el caso haya pronunciamientos judiciales previos sobre preceptos parecidos, y que el hecho de que lo aprobado por otras corporaciones fuera anulado no justifica, que en aplicación de la doctrina del *fumus boni iuris*, pueda suspenderse la eficacia antes de Sentencia, pues el ayuntamiento ha tenido en cuenta en la elaboración del Reglamento la jurisprudencia del TSJ para evitar ninguna sombra de ilegalidad.

El TSJ en el primer Auto recurrido realizó una serie de consideraciones generales en relación con los criterios que presiden la adopción de la medida cautelar de suspensión como el *periculum in mora*, la ponderación de los intereses en conflicto y el *fumus boni iuris*, refiriendo diversos supuestos en los que la Sala había adoptado decisiones firmes en relación con recursos en los que se pretendía la anulación de reglamentos como el impugnado, exponiendo que la sustancial identidad con algunos de los preceptos previamente declarados nulos en aquellos antecedentes, o que imponen directamente el uso preferente de la lengua catalana u occitana sobre la cooficialidad de la lengua castellana, ha de llevar a la suspensión de los artículos.

Entiende el TSJ que en todos estos se contienen mandatos concretos y específicos cuyo significado excluyente del castellano es claro y manifiesto, e impiden una interpretación distinta a la de su significado estrictamente literal. Mantener su vigencia comportaría un perjuicio de difícil o imposible reparación, que justifica la suspensión cautelar.

Los demás artículos, en cuanto no imponen el uso exclusivo de una de las lenguas oficiales, o contienen salvedades, remisiones a normativa y matizaciones, o deben ser estudiadas por vez primera al tratar el tema de fondo, deberá mantenerse su ejecutividad, sin perjuicio de las valoraciones que, sobre unas y otras, puedan hacerse al dictar sentencia una vez tramitado el procedimiento.

El Auto de nueve de febrero de 2011, confirma el anterior y compara algún precepto concreto de un reglamento municipal con el ante ella recurrido para acreditar su identidad, para concluir reiterando el criterio del *periculum in mora* al exponer que, el Auto recurrido identificaba la necesidad de asegurar la efectividad de la Sentencia que haya de recaer en el recurso contencioso-administrativo, en el perjuicio de difícil reparación que supone el mantenimiento de la vigencia de estos preceptos “prima facie” nulos, remitiéndose a su sentencia 75/2001, en relación al Reglamento de uso de la lengua catalana en la Universidad Pompeu Fabra, con cita igualmente de la Sentencia de igual Sala de 5 de febrero de 1999.

Además, el TSJ expone que el propio recurso de súplica afirma que el uso de la lengua catalana que positiviza el Reglamento es el mantenido por las Administraciones Públicas desde “muchos años”, lo que en tal caso conforma un estado de cosas contrario a lo que exige el cumplimiento de la Constitución y del Ordenamiento Jurídico, conforme resulta de la constante doctrina del Tribunal Constitucional y de la jurisdicción, cuyo incumplimiento por reiterado no deja de ser precisamente el perjuicio que se trata de atajar con la medida cautelar de suspensión acordada.

La Sala del Tribunal Supremo, desgranando en su análisis los argumentos esgrimidos por la recurrente, y basándose en la fundamentación del propio Auto recurrido en casación, recuerda que es harto conocida la Jurisprudencia que considera que el interés público está implícito en toda disposición general y solo cede ante perjuicios intensos y cualificados que afecten también a intereses dignos de ser protegidos que incumben a quienes recurren o a terceros aun cuando no hayan comparecido en el proceso.

Asimismo, entiende que es preciso considerar a la hora de decidir, el mandato que contiene el artículo 130.1 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa, en orden a que previa esa ponderación o valoración circunstanciada de los intereses en conflicto la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la aplicación de la disposición pudiera hacer perder su finalidad legítima al recurso.

En este supuesto, expresa el Tribunal Supremo, que la Sala de instancia principalmente en el cuarto de los fundamentos del primero de los Autos justificó el *periculum in mora* que suponía para el interés general de los ciudadanos e incluso de los miembros de la Corporación el no poder utilizar indistintamente las dos lenguas cooficiales que el Grupo recurrente defendía, y por ello la exclusión del uso del castellano en el Ayuntamiento de Barcelona mientras se tramita el proceso y hasta la conclusión del mismo, y, por ello, coincide el Supremo en la decisión del TSJ al acordar la suspensión de aquellos preceptos que podían con su vigencia comportar ese perjuicio, ratificado en el fundamento quinto del segundo de los Autos.

Avanzando en su argumentación, entiende que la Sala de instancia tomó en consideración otro principio que excepcionalmente es aplicable a supuestos como el presente, el denominado del *fumus boni iuris* que aplicó de acuerdo con la jurisprudencia del Alto Tribunal que considera el mismo utilizable cuando en supuestos anteriores similares al que se resuelve existen decisiones que han adquirido firmeza en las que se acuerda la suspensión de una disposición general.

Mayo 2012

171

www.femp.es

Y reconoce que, aun cuando la Ley de la Jurisdicción no contempla ese principio del *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho, la Jurisprudencia lo aplica atendiendo a la supletoriedad de la Ley de Enjuiciamiento Civil que sí y de modo expreso lo recoge en el artículo 728. Y ello cuando como en este caso hay un criterio jurisprudencial reiterado, así sentencias de la Sala ante la que se tramita la casación, entre las recientes como las de 24 de mayo de 2.011, recurso de casación núm. 3248/2.011 y 9 de marzo del corriente recurso de casación núm. 3613/2.010.

Frente al argumento expresado por el Ayuntamiento, el Tribunal de casación afirma que la Sala de instancia al adoptar su decisión ponderó los intereses en conflicto y consideró teniendo en cuenta los mismos, que si no se adoptaba la medida cautelar de suspensión la aplicación de la disposición general a lo largo de la posible duración del proceso podía hacer perder su finalidad legítima al recurso, habiendo añadido las razones que le permitían utilizar en el supuesto concreto el principio del *fumus boni iuris*.

Por todo ello, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta del Tribunal Supremo, resuelve no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la representación procesal del Excmo. Ayuntamiento de Barcelona, frente al Auto de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, del Tribunal Superior de Justicia en la Comunidad Autónoma de Cataluña, imponiendo expresamente las costas a la recurrente.

Mayo 2012

171

www.femp.es

Competencia de los Municipios Andaluces en Materia de Televisión Digital Terrestre

1. Competencias en Materia de Telecomunicaciones

El artículo 149.1.21ª de la Constitución Española de 1978 dispone que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de telecomunicaciones, así como la competencia para establecer las normas básicas del régimen de televisión según lo dispuesto en el art. 149.1.27ª CE, sin perjuicio de las facultades que en desarrollo y ejecución de estas normas básicas corresponda a la Comunidades Autónomas. A día de hoy, el Real Decreto 344/2012, de 10 de febrero, ha desarrollado la estructura orgánica básica del Ministerio de Industria, Energía y Turismo (creado mediante Real Decreto 1823/2011, de 21 de diciembre) enumerando el artículo 4 del RD 344/2012 las funciones de la Secretaria de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, quedando adscrita al Ministerio, a través de esta Secretaría de Estado, la entidad pública empresarial Red.es y la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones, creada por la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, existiendo en cada Provincia una Jefatura de Inspección de Telecomunicaciones.

Por lo que respecta a la Administración Local, los esenciales artículos, en lo que aquí interesa, 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, 92 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Andalucía y art. 9 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, no atribuyen a los Municipios andaluces competencias propias en materia de telecomunicaciones, sin perjuicio de lo previsto en la Disposición Adicional Duodécima del RD 944/2005, como más abajo se comentará, que faculta la explotación de los centros reemisores de televisión digital terrestre (TDT) por los Ayuntamientos, puesto que tienen competencia los Municipios para ejercer su iniciativa en la ordenación y ejecución de cualesquiera actividades y servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades de la comunidad municipal, siempre que no estén atribuidas a otros niveles de gobierno (art. 9 de la Ley 5/2010).

2. Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrestre

En virtud de dichas competencias ex art. 149.1.21ª y 27ª CE, en reunión del día 30 de diciembre de 2004 el Consejo de Ministros anunció un plan de impulso de la televisión digital terrestre (TDT). Por parte del entonces Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, se publicó el Real Decreto 944/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrestre, derogando totalmente el Real Decreto 2169/1998, de 9 de octubre, por el que se aprobó el Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrenal y se produjo el adelanto del cese de las emisiones de la televisión analógica de cobertura estatal y/o autonómica al día 3 de abril de 2010.

Con estas medidas se establecieron los mecanismos imprescindibles y necesarios para posibilitar una adecuada transición de la televisión analógica a la televisión digital terrestre, en términos de mayor calidad, interactividad, desarrollo de nuevos servicios y uso más eficiente del dominio público radioeléctrico. Asimismo, se modificó el Plan técnico nacional de la televisión digital local, aprobado por el Real Decreto 439/2004, de 12 de marzo, y modificado por el Real Decreto 2268/2004, de 3 de diciembre, para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 3.2 de la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de Televisión Local por Ondas Terrestres, en la redacción dada a dicho texto en la Ley 10/2005, de 14 de junio, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Televisión Digital Terrestre, de Liberalización de la Televisión por Cable y de Fomento del Pluralismo, reservando canales múltiples adicionales para las organizaciones territoriales insulares de las Comunidades Autónomas de Canarias e Illes Balears.

Por último, la aprobación de este Real Decreto dio cumplimiento al mandato contenido en el apartado 2 de la Disposición Final Primera de la Ley 10/2005, de 14 de junio, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Televisión Digital Terrestre, de Liberalización de la Televisión por Cable y de Fomento del Pluralismo, en el que se estableció que el Gobierno adoptaría las medidas oportunas para garantizar la transición de la televisión analógica a la televisión digital terrestre con las disposiciones necesarias que resultaren necesarias para ello.

El meritado Real Decreto 944/2005 estableció en su art. 6 que la cobertura a alcanzar por el servicio de televisión digital terrestre se realizaría en las siguientes fases: el Ente Público Radiotelevisión Española y las entidades públicas creadas a tenor de lo establecido en la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, Reguladora del Tercer Canal de Televisión, deberían alcanzar en su ámbito territorial, al menos, una cobertura del 80 % de la población antes del 31 de diciembre de 2005; el 90 % de la población antes del 31 de diciembre de 2008 y el 98 % población antes del 3 de abril de 2010. Y las sociedades concesionarias del servicio público de televisión de ámbito estatal existentes a la entrada en vigor del Real Decreto deberían alcanzar en su ámbito territorial, al menos, una cobertura del 80 por 100 de la población antes del 31 de diciembre de 2005; el 90 % de la población antes del 31 de diciembre de 2008 y el 95 % de la población antes del 3 de abril de 2010. Una vez aprobado este Real Decreto, la cobertura, estatal o autonómica en función de su ámbito territorial, que fuesen a alcanzar las sociedades a las que se adjudique la concesión, vendría ya establecida en el correspondiente pliego regulador de cada concurso.

Es decir, dicho Plan Técnico Nacional establecía los objetivos de cobertura a los que deberían atender los radiodifusores con las nuevas emisiones de TDT, quedando concretados estos objetivos en un 96 % de la población para las sociedades concesionarias privadas (SFN red de frecuencia única para las televisiones privadas de ámbito nacional) y el 98 % de la población para las entidades públicas, de ámbito estatal o autonómico (Red General del Estado y Red General Autonómica). Es por ello que la disponibilidad de señal de TDT solo se hubiere comprometido por los radiodifusores en estos porcentajes y haya motivado la no existencia de cobertura universal de la TDT en todo el territorio y para toda la población, correspondiendo al Ministerio de Industria, Energía y Turismo, el exigir y garantizar dichas coberturas y calidad ante las sociedades concesionarias.

3. Actuaciones de Extensión de Cobertura a través de la Iniciativa Local

Con el objeto de resolver los posibles problemas que pudieran surgir ante la pérdida de cobertura tras el cese de las emisiones analógicas o ante la necesidad de ampliar la cobertura a zonas que nunca hubieren tenido disponibilidad de señal de televisión, han ido apareciendo un conjunto de instrumentos normativos estatales y autonómicos que permiten ampliar la cobertura del servicio de TDT a través de una plataforma satelital.

El primero de estos instrumentos aparecía ya contemplado en la Disposición Adicional Duodécima del RD 944/2005, de 29 de julio, y recoge la posibilidad de realizar actuaciones de extensión de cobertura a través de la iniciativa local llevada a cabo por los órganos competentes de las corporaciones locales, pudiendo éstos acordar la instalación en zonas de baja densidad de población de su término municipal de estaciones en red de frecuencia única para la difusión a sus ciudadanos de TDT. O lo que es lo mismo, los órganos competentes de las Administraciones públicas y entidades dependientes de las mismas podrán acordar la instalación, en zonas donde no exista cobertura del servicio de televisión digital terrestre, de estaciones terrestres en red de frecuencia única para la difusión a sus ciudadanos del citado servicio.

Siempre y cuando se cumplieran las siguientes condiciones: comunicar a las sociedades concesionarias y entidades habilitadas para la prestación del servicio de televisión digital terrestre la relación de estaciones en las que se fuera a hacer uso del dominio público radioeléctrico que éstas tienen asignado para difundir el servicio de televisión digital terrestre; prestar el servicio portador del servicio de televisión digital terrestre sin contraprestación económica alguna; comunicarlo previamente a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones; que no supusieran una distorsión a la competencia en el mercado y que fuere conforme con el Plan técnico nacional de la televisión digital terrestre, no causando interferencias perjudiciales a otras estaciones legalmente establecidas. En el caso de que la instalación de estaciones terrestres fuese acordada por los órganos competentes de las Corporaciones Locales u otras entidades públicas de ámbito local, la potencia radiada aparente máxima no podría ser superior a ocho vatios.

También se presentaría ante la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones la solicitud de asignación de frecuencia a la estación, con carácter previo a la presentación del proyecto técnico, cuando la potencia radiada aparente máxima fuese superior a 1 vatio y para todas las estaciones, se debería aportar el proyecto técnico de las instalaciones, de acuerdo con los siguientes criterios: para estaciones con potencia superior a 8 vatios se deberá presentar, a través de la Comunidad Autónoma correspondiente, el proyecto técnico, firmado por un técnico competente en materia de telecomunicaciones y visado por el colegio oficial correspondiente, para su aprobación por la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones. Y para estaciones con potencia inferior o igual a 8 vatios se deberá presentar en la correspondiente Jefatura Provincial de Inspección de Telecomunicaciones, a través de la Comunidad Autónoma correspondiente, el proyecto técnico de las instalaciones y, posteriormente, un certificado de que la instalación se ajusta al proyecto técnico, firmados ambos por un técnico competente en materia de telecomuni-

caciones y visados por el colegio oficial correspondiente. Asimismo, deberá presentarse el boletín de instalación firmado por la empresa instaladora de telecomunicaciones que haya realizado dicha instalación.

A partir de esta habilitación, en BOJA nº 97, de 22 de mayo de 2009, se publicó la Orden de la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa de 12 de mayo de 2009, que estableció las bases reguladoras del Programa de Incentivos para financiar actuaciones tendentes a la digitalización de centros analógicos existentes de iniciativa local, emisores y reemisores de servicios de televisión de ámbito nacional y autonómico por ondas terrestres y se efectuó su convocatoria.

En su artículo 10 dispuso que para la obtener la condición de beneficiario, los Ayuntamientos solicitantes habrían de cumplir los siguientes requisitos para cada centro a digitalizar: existencia previa de un centro analógico a digitalizar, que debía proporcionar, en el momento de la presentación de solicitud, servicio de televisión analógica por ondas terrestres; deber de disponer de la titularidad y capacidad de gestión y explotación del centro y deber asegurar que, con la digitalización del centro, se contribuiría a la obtención de una cobertura digital similar, al menos, a la cobertura analógica previamente existente.

Muchos Ayuntamiento andaluces se acogerían a estos incentivos y redactarían pliegos de prescripciones técnicas para regir en la contratación del suministro e instalación de reemisores de TDT tipo GAP-FILLER para la adecuación y digitalización de la cobertura de TDT terrestre en las zonas de difícil cobertura. El transmisor o reemisor de TDT, objeto del contrato, tenía que estar equipado con todos los elementos necesarios para la correcta difusión de los multiplex nacionales y autonómicos existentes de TDT (canales RGE-38, RGA-50, SFN-67, SFN-68 y SFN-69) y debería disponer de la facilidad de ampliación para poder incorporar de forma fácil y simple en el momento que se considere oportuno por parte del Ayuntamiento, al menos hasta 1 multiplex más, para el canal digital autonómico (canal 60).

El RD 944/2005 se ha visto modificado recientemente por el RD 365/2010, de 26 de marzo, por el que se regula la asignación de los múltiples de la TDT tras el cese de las emisiones de televisión terrestre con tecnología analógica facilitando aún más la posibilidad de llevar a cabo iniciativas públicas en la extensión de la cobertura a través de los órganos competentes de las AA.PP y entidades dependientes de las mismas las cuales podrán acordar la instalación, en zonas donde no exista cobertura del servicio de TDT, de estaciones terrestres en red de frecuencia única para la difusión a la ciudadanía del citado servicio.

El segundo instrumento normativo apareció el 4 de julio de 2009, cuando se convalidó a través de la Ley 7/2009, de 3 de julio, de medidas urgentes en materia de telecomunicaciones, el RD 1/2009. En el art. 1 de esta Ley se establecía que la Corporación de Radio y Televisión española y las sociedades concesionarias del servicio público de TDT de ámbito estatal deberían poner conjuntamente los canales que emiten en abierto a disposición, al menos de un mismo distribuidor de servicios por satélite o de un mismo operador de red de satélites. Esta misma Ley garantizará el acceso a los referidos

canales por los ciudadanos que residan en zonas en las que una vez concluida la transición a la TDT, no vaya a disponer de cobertura del servicio de TDT de ámbito estatal no requiriendo dicho acceso de suscripción al servicio por los usuarios ni la de alquiler de los equipos decodificadores. De modo que cualquier ciudadano que careciera de cobertura de servicio a través de los centros oficiales de las sociedades concesionarias para prestar el servicio en los porcentajes comprometidos o a través de centros de iniciativa local para la extensión de la cobertura (es decir, los instalados por los Ayuntamientos en zonas donde no existe cobertura de centros oficiales) pudiera recibir a través de satélite estas emisiones (esta medida es novedosa pues faculta a los ciudadanos a recibir la señal de TDT a través de una plataforma satelital sin la necesidad de sufragar un abono mensual del servicio, estando disponible de forma ubicua y con una calidad de señal equivalente a la recibida a través de la TDT).

Por último señalar que desde 2008 la Junta de Andalucía, a través de la Consejería de Economía, Innovación y Ciencia, viene colaborando con el entonces Ministerio de Industria, Comercio y Turismo para el desarrollo del Plan Nacional de Transición a la TDT a fin de equiparar la cobertura preexistente de televisión analógica en los núcleos andaluces, con un contrato para la prestación del servicio de difusión de la señal de TDT del múltiple público nacional y de los múltiples privados nacionales desde centro de difusión con servicios excedentes de los operadores privados, es decir, la contratación del servicio de difusión de la señal TDT en centros oficiales que permita igualar la cobertura de las emisiones de las sociedades concesionarias privadas y públicas en valores superiores al 98 %. También ha llevado a cabo la Junta la contratación del servicio de distribución por satélite para la extensión complementaria de cobertura de la señal de Canal Sur I, es decir, la incorporación de esta señal a la plataforma satelital común donde se hayan distribuido los canales de las sociedades concesionarias del servicio público de TDT de ámbito estatal.

Finalizar diciendo que la Junta de Andalucía también ha construido nuevos centros para la extensión de cobertura TDT en núcleos de población no cubiertos por la digitalización de los centros de los operadores ni por la de iniciativa local de forma conjunta con las corporaciones locales y la posterior cesión a las mismas de las infraestructuras resultantes para la explotación de dicho servicio por las entidades locales en virtud de la estudiada Disposición Adicional Duodécima del RD 944/2005.

Ginés Valera Escobar
Asesor Jurídico-Administrativo del Ayuntamiento de El Ejido (Almería)
Jefe del Departamento de Geografía y Ordenación del Territorio
del Instituto de Estudios almerienses

Nota: Si desea colaborar con Cuadernos de Administración Local, puede enviar sus artículos, con una extensión entre tres y seis páginas, a la secretaría de este boletín serviciosjuridicos@femp.es

Mayo 2012

171

www.femp.es

ACUERDOS 13.04.2012**.- Informe sobre el anteproyecto de ley de medidas de prevención y lucha contra el fraude**

Con este Anteproyecto de Ley se completa el Real Decreto Ley de medidas tributarias aprobado el 30 de marzo, que introdujo medidas correctoras en el Impuesto de Sociedades elevando el tipo de gravamen efectivo para las grandes empresas, y un plan extraordinario de regularización de rentas ocultas, con el objetivo es reducir la economía sumergida y elevar el número de contribuyentes que cumplen con sus obligaciones tributarias.

En concreto, el Anteproyecto refuerza las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude fiscal, combinando medidas y seguridad jurídica en el sistema tributario y potenciando la recaudación. Una de las medidas, para la que se ha tenido en cuenta la experiencia legislativa en países como Francia e Italia, es, dotar a la Agencia Tributaria de mayor información respecto a bolsas de fraude y actuaciones ilícitas.

El texto elimina, asimismo, la posibilidad de aplazamientos o fraccionamientos de créditos en las situaciones de concurso para evitar la postergación artificiosa del crédito público.

.- Aprobada la implantación de sistemas inteligentes de transporte en el sector del transporte por carretera

Mediante un Real Decreto que incorpora una Directiva comunitaria de 2010 sobre sistemas inteligentes de transporte al ordenamiento jurídico español.

Esta Directiva mejorará los intereses de los usuarios, dando respuesta a las necesidades de transportistas y operadores, oportunidades a trabajadores y empresas, y, especialmente, a mejorar el nivel de la seguridad vial en toda clase de vías públicas de nuestro país.

Fija cuatro ámbitos y seis acciones prioritarias sobre los que se centrarán los esfuerzos de normalización y coordinación en toda la Unión, y que van desde el suministro de información sobre tráfico en tiempo real, hasta la implantación del sistema de llamada de emergencia denominado "e-call".

.- Aprobado el plan general de publicaciones

Este Plan, para el año 2012, regula la actividad editorial de las 81 unidades editoras de la Administración con el objetivo que las publicaciones oficiales sean un instrumento eficaz para la transparencia de la Administración General del Estado y un medio para la divulgación de la información y documentación que en ella se genera, en beneficio de los ciudadanos y de los agentes sociales y económicos como verdadera justificación de un eficiente empleo de recursos públicos.

Con una dotación de 11.393.569 euros, supone un ahorro del 35,7 por 100 respecto a 2011 y, además una minoración de costes del 59,56 por 100 respecto a los Presupuestos Generales del Estado de 2010.

.- Acuerdo para que Finsa gestione en 2012 las ayudas a la compra de vehículos eléctricos

Se ha autorizado al Ministerio de Industria, Energía y Turismo a suscribir una segunda adenda al Convenio de Colaboración existente entre el Ministerio y la Fundación Instituto Tecnológico para la Seguridad del Automóvil (FITSA), para que ésta, como entidad colaboradora, continúe gestionando las ayudas a la compra de vehículos eléctricos durante 2012.

Esta segunda adenda introducirá en el Convenio el importe máximo de diez millones de euros en el periodo de ampliación, del 1 al 15 de diciembre del 2011 y del 1 de enero al 30 de noviembre de 2012, tal como se establece en dos Reales Decretos de 18 de noviembre de 2011 y de 24 de febrero de 2012.

.- Garantía del Estado para exposiciones en los museos Thyssen y el Prado

Para la exhibición de 58 obras en la exposición "El último Rafael" en el Museo Nacional del Prado, por un importe de 954.682.930,60 euros. Igualmente, se autoriza la misma concesión a 61 obras para su exhibición en la exposición "Edgard Hopper" en el Museo Thyssen-Bornamisza, por un importe de 629.418.508,59 euros.

La garantía pública estatal es un sistema por el que el Estado, de conformidad con lo establecido en la Ley del Patrimonio Histórico Español y un Real Decreto de 1991, asume el compromiso de asegurar las obras de relevante interés cultural que se presten para exposiciones celebradas en museos de titularidad estatal frente a la posible destrucción, pérdida, sustracción o daño que puedan sufrir entre el acuerdo del préstamo y la devolución de la obra. El otorgamiento no tiene, por tanto, un coste inmediato, sino que supone un compromiso del Estado, como asegurador, para hacer frente a un pago si alguno de los bienes culturales resultase dañado.

.- Desestimado un requerimiento de la comisión nacional de la competencia sobre distribución de energía eléctrica

El Consejo de Ministros ha acordado desestimar el requerimiento presentado por la Comisión Nacional de Competencia (CNC) contra la obligatoriedad, para las empresas distribuidoras de energía eléctrica, de enviar a los solicitantes de nuevos puntos de suministro, o de ampliación de los existentes un presupuesto para las obras o instalaciones de nueva extensión de la red, junto al correspondiente pliego con las condiciones técnicas exigidas.

El requerimiento se sustentaba en la creencia de que la obligación de la distribuidora de presentar un presupuesto al usuario otorga una indebida e injustificada ventaja competitiva a las empresas distribuidoras, reduce el incentivo de los instaladores a competir contra el distribuidor y produce una segmentación del mercado nacional según las áreas de influencia de los distintos distribuidores.

En el Acuerdo desestima la solicitud de la CNC, al considerar que la disposición cuestionada no introduce restricciones a la competencia y que un Real Decreto de 14 de noviembre de 2011 (disposición final cuarta), no incurre en vicio jurídico o de tramitación del que pudiera derivarse su nulidad. Entre otras razones, según el Acuerdo, la obligación de la distribuidora de entregar un presupuesto a los clientes de su zona que deseen realizar estas instalaciones introduce un elemento de publicidad y conocimiento del mercado, que se traducirá en la más fácil penetración de las otras distribuidoras asentadas en otras zonas geográficas.

.- Aplicación del fondo de contingencia para el cumplimiento de sentencias

Se han aprobado dos Acuerdos por los que se autoriza la aplicación del Fondo de Contingencia con partidas por importe de 1,3 y 5 millones de euros, respectivamente, para el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, destinadas a atender dos sentencias judiciales: 1,3 millones de euros para atender la sentencia del Tribunal Supremo condenatoria al pago, por un lado, de las compensaciones económicas en concepto de colaboración en la asistencia sanitaria de la Seguridad Social en los ejercicios de 2003, 2004, 2005 y 2006 por la entidad colaboradora Universidad de Navarra; y por otro lado, cinco millones de euros servirán para atender el cumplimiento de una sentencia judicial condenatoria al pago, por un lado, de las compensaciones económicas en concepto de colaboración en la asistencia sanitaria de la Seguridad Social en el ejercicio 2008 por la entidad colaboradora Banco de Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A. (4.519.723,48 euros) y, por otro, de los intereses de demora devengados desde el 21 de julio de 2009 hasta el 15 de abril de 2012, fecha estimada para el pago (514.319,11 euros), y las costas en concepto de honorarios del letrado (600 euros).

El importe total asciende a 5.034.642,59 euros.

.- Remisión a las cortes del acuerdo de sede con el programa de la ONU para los asentamientos humanos

Acuerdo entre el Reino de España y el Programa de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos para su establecimiento en España, cuya firma ya había autorizado el Consejo de Ministros el pasado 18 de noviembre de 2011.

El mandato del citado Programa, ONU-HÁBITAT, establecido por la Asamblea General de Naciones Unidas, es promover el desarrollo urbano sostenible a nivel social y medioambiental y trabajar para lograr una habitabilidad adecuada para los más pobres. España lleva colaborando activamente con este Programa desde 1986.

Dado el interés común de España y ONU-HÁBITAT en seguir cooperando en programas y actividades relacionados con la sostenibilidad ambiental y los asentamientos huma-

nos y en la prevención y resolución de los problemas causados por el desordenado crecimiento en las ciudades del mundo en desarrollo, se firmó un Acuerdo de Cooperación el 23 de marzo de 2010, aprovechando la celebración del V Foro Urbano Mundial en Río de Janeiro. Dicho Acuerdo, que entró en vigor el 10 de enero de 2011, preveía la posibilidad de firmar un Acuerdo de Sede en caso de que la presencia de ONU-HABITAT así lo requiriese.

ACUERDOS 20.04.2012

.- Flexibilización de los modos de gestión de los cánones públicos de televisiones autonómicas

Remisión a las Cortes Generales de un Proyecto de Ley de modificación de la Ley General de Comunicación Audiovisual, de 31 de marzo de 2010, para flexibilizar los modos de gestión de los canales públicos de televisión autonómica, cuyas principales novedades son a) que las Comunidades Autónomas podrán decidir sobre la prestación del servicio público de televisión en sus respectivos ámbitos territoriales; b) en caso afirmativo pueden escoger entre utilizar la Gestión directa, permitiéndose además la cesión total o parcial a terceros de la producción y edición de toda su programación, incluidos los servicios informativos; la Gestión indirecta y Otras modalidades de colaboración público-privada. Si deciden no prestar el servicio público de comunicación audiovisual, podrán convocar los correspondientes concursos para la adjudicación de licencias privadas.

Las Comunidades Autónomas que ya estuvieran prestando este servicio público, podrán transformar la habilitación en licencia y transferirlo a un tercero, de acuerdo con su legislación específica.

Las Comunidades Autónomas deben establecer los sistemas de control que permitan la adecuada supervisión financiera de sus televisiones públicas.

.- Modificado el régimen de administración de la corporación RTVE

El Consejo de Ministros ha aprobado un Real Decreto Ley de modificación del régimen de administración de la Corporación RTVE, previsto en la Ley de 5 de junio de 2006, que lleva a cabo las siguientes modificaciones : a) Reducción del número de miembros del Consejo de Administración de los doce consejeros actuales a nueve; b) Modificación del método de designación de manera que si no se logra la mayoría de dos tercios en la Cámara correspondiente para la designación, la votación se repetirá transcurridas veinticuatro horas. En este caso, cada Cámara elegirá a los consejeros que les corresponda por mayoría absoluta. El mismo sistema para la elección de Presidente, exigiéndose la mayoría absoluta en el Congreso de los Diputados; c) Eliminación de la remuneración fija de los consejeros de la Corporación RTVE, a excepción del Presidente, y la obligación de dedicación exclusiva de los consejeros.

Por otro lado, mediante el Real Decreto Ley se ha modificado el artículo 19.4 de la Ley General de la Comunicación Audiovisual de 2010, para garantizar a las radios el libre

acceso a los estadios y recintos al objeto de retransmitir en directo acontecimientos deportivos sin que sea exigible contraprestación alguna.

ACUERDOS 27.04.2012

.- Programa nacional de reformas de España para 2012 y actualización del programa de estabilidad 2012-2015.

Ambos documentos recogen la Estrategia de política económica del Gobierno para los próximos años. Esta estrategia se basa en el diagnóstico de la economía española y en medidas de política económica: estrategia fiscal 2012-2015 y reformas estructurales.

La actualización del Programa de Estabilidad presenta el cuadro macroeconómico previsto por el Gobierno para el periodo 2012-2015, que establece una senda de consolidación fiscal que permite alcanzar en 2012 un déficit público del 5,3 por 100 del PIB, mantener el objetivo del 3 por 100 del PIB fijado para 2013 y alcanzar en 2015 un déficit del 1,1 por 100; un superávit primario a partir de 2013 e iniciar una senda de reducción del porcentaje deuda pública/PIB a partir de 2014.

Por su parte el Programa Nacional de Reformas de España 2012 representa una agenda de reformas estructurales para alcanzar la consolidación fiscal; fomento del crecimiento y la competitividad; lucha contra el desempleo; reactivación del crédito; mejora y eficiencia en la prestación de servicios públicos esenciales, y modernización y racionalización de las Administraciones Públicas

.- Contratación de plataformas comunes de subastas de derechos de emisión

Ha aprobado la firma "ad referendum" del Acuerdo de Contratación Pública Común para la Contratación de Plataformas Comunes de Subastas y se dispone su remisión a las Cortes Generales, al mismo tiempo que solicita su tramitación por el procedimiento de urgencia.

El Reglamento comunitario de 12 de noviembre de 2010 establece que la organización y supervisión de subastas de derechos de emisión de gases de efecto invernadero requieren la acción conjunta de los Estados miembros y la Comisión, articulada mediante acuerdos entre ambos, tanto para la contratación de la plataforma de subastas común como para la contratación de la entidad supervisora única de las subastas, estando obligados en este último caso todos los Estados miembros a participar en la acción conjunta. El Acuerdo fue firmado por la Comisión Europea, de una parte, y por todos los Estados miembros de la Unión Europea, menos Alemania, Reino Unido y Polonia, que han designado una plataforma propia nacional.

.- Aprobado un plan de lucha contra el empleo irregular y el fraude a la seguridad social

Este Plan incorpora medidas normativas que se articularán mediante un Anteproyecto

Mayo 2012

171

www.femp.es

de Ley Ordinaria y un Anteproyecto de Ley Orgánica de modificación del Código Penal. El Plan, que abarcará hasta finales de 2013, incluirá un Anteproyecto de Ley Ordinaria y un Anteproyecto de Ley Orgánica de Modificación del Código Penal.

Su principal objetivo es actuar contra comportamientos que atentan contra los derechos de los trabajadores y que afectan negativamente a la competitividad de las empresas que cumplen con sus obligaciones legales.

.- Anteproyecto de ley integral de lucha contra el empleo irregular y fraude a la seguridad social

Tiene como finalidad abordar la lucha contra el fraude de una forma más integral, sistemática y coordinada por parte del conjunto de organismos públicos competentes. A su vez, se pretende disponer de una legislación más adaptada a la situación presente y futura del mercado de trabajo y del sistema de Seguridad Social.

El texto normativo incluye modificaciones en el Estatuto de los Trabajadores, la Ley Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, y la Ley de Infracciones y Sanciones de Orden Social, con el objeto de definir en términos más adecuados a la realidad actual la exigencia de responsabilidades y el régimen infractor y sancionador en el orden sociolaboral.

De entre las medidas que incorpora el Anteproyecto de Ley, destacan las dirigidas a supuestos de fraude especialmente complejos, y medidas complementarias en materia de empleo y seguridad social.

.- Representantes de la administración en el consejo de política científica, tecnológica y de innovación

El Acuerdo aprobado determina la designación de los miembros que integran el Consejo de Política Científica, Tecnológica y de Innovación en representación de la Administración General del Estado, que según la Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, de 2011, se compone por los titulares de los departamentos Ministeriales que designa el Gobierno a través de este Acuerdo y por los representantes de las Comunidades Autónomas que serán designados por los correspondientes órganos de cada Comunidad.

Formarán parte del Consejo representantes de los Ministerios de Economía y Competitividad, que actuará como Presidente; de Defensa; de Hacienda y Administraciones Públicas; del Interior; de Fomento; de Educación, Cultura y Deporte; de Industria, Energía y Turismo; de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente; de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad y de Asuntos Exteriores y de Cooperación.

.- Suprimida la representación permanente de España ante el consejo de la unión europea occidental

Mediante un Real Decreto se suprime la Representación Permanente de España ante el Consejo de la Unión Europea Occidental (UEO), con la finalidad de adecuar la estructura de la organización de la Administración del Estado en el exterior a la nueva realidad internacional. Esta medida supone una reducción en el gasto de personal de 131.640,11 euros.

Desde finales de los años noventa la Unión Europea Occidental se ha ido desprendiendo de sus principales competencias hasta su cierre completo mediante acuerdo de todos los Estados miembros tras la entrada en vigor del Tratado de Lisboa. Dichas funciones se han ido trasladando a la Unión Europea y asumidas por el Comité Político y de Seguridad de la Unión.

Se dispone que, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, se nombrará un Embajador Representante de España en el Comité Político y de Seguridad del Consejo de la Unión Europea.

Mayo 2012

171

www.femp.es

Proyecto de Ley de modificación de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, para flexibilizar los modos de gestión de los canales públicos de televisión autonómica

Este Proyecto de Ley de modificación de la Ley General de la Comunicación Audiovisual, ha sido presentado por el Gobierno el 21/04/2012, y calificado el 24/04/2012, teniendo como objetivo principal flexibilizar la gestión del servicio público de comunicación audiovisual, permitiendo a la iniciativa privada entrar de lleno en estas televisiones.

Actualmente se encuentra en la Comisión de Industria, Energía y Turismo para Enmiendas, finalizando el plazo de ampliación de las mismas el 14/05/2012. A continuación pasamos a extraer la motivación de este Proyecto de Ley, que tendrá incidencia en las televisiones públicas de titularidad Estatal, autonómica y local, a excepción de RTVE, que se rige por su propia normativa.

La Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, en su artículo 40, define el servicio público de comunicación audiovisual como un servicio esencial de interés económico general que tiene como misión difundir contenidos que fomenten los principios y valores constitucionales, contribuir a la formación de una opinión pública plural, dar a conocer la diversidad cultural y lingüística de España, y difundir el conocimiento y las artes, con especial incidencia en el fomento de una cultura audiovisual. Asimismo los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual atenderán a aquellos ciudadanos y grupos sociales que no son destinatarios de la programación mayoritaria.

En particular, el apartado 2 de este artículo establece que el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales podrán acordar la prestación del servicio público de comunicación audiovisual con objeto de emitir en abierto canales generalistas o temáticos.

Según la exposición de motivos de este Proyecto de Ley, la situación económica y la necesidad por parte del conjunto de las Administraciones Públicas de acometer actuaciones que faciliten la consolidación presupuestaria y el saneamiento de las cuentas públicas aconseja dotar a las Comunidades Autónomas de mayor flexibilidad en la prestación de su servicio de comunicación audiovisual.

Por este motivo, con esta modificación, las Comunidades Autónomas podrán decidir sobre la prestación del servicio público de comunicación audiovisual, pudiendo optar por la gestión directa o indirecta del mismo a través de distintas fórmulas que incluyen modalidades de colaboración público-privada. Si deciden no prestar el servicio público de comunicación audiovisual, las Comunidades Autónomas podrán convocar los correspondientes concursos para la adjudicación de licencias.

Además, las Comunidades Autónomas que vinieran prestando el servicio público de comunicación audiovisual podrán transferirlo a un tercero de acuerdo con su legislación específica.

Como medida adicional de flexibilidad, se permite que los prestadores de servicio público de ámbito autonómico establezcan acuerdos para la producción, edición y emisión conjunta de contenidos con el objeto de mejorar la eficiencia de su actividad.

Por último y, con el fin de garantizar un mejor cumplimiento de la Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, se establecen una serie de obligaciones a los prestadores de titularidad pública del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico, entre las que cabe destacar la fijación de un límite máximo de gasto para el ejercicio económico de que se trate que no podrá rebasarse o la obligación de presentar un informe anual en el que se ponga de manifiesto que la gestión de estas televisiones se adecua a los principios de la citada Ley Orgánica.

Estas modificaciones de la Ley General de la Comunicación Audiovisual no son aplicables a la Corporación de Radio y Televisión Española, S.A., ya que tiene su propia ley específica, la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la Radio y Televisión de Titularidad Estatal, cuyo artículo 7.5, en la redacción dada precisamente por la propia Ley General de la Comunicación Audiovisual, y que no se modifica por la presente Ley, establece que dicha Corporación no podrá ceder a terceros la producción y edición de los programas informativos y de aquellos que expresamente determine el mandato marco.

En definitiva, la modificación permitirá a los gobiernos autonómicos que lo deseen, o bien privatizar las televisiones públicas regionales, o bien quedarse con su gestión, aunque en este caso, estarán obligados a no tener déficit. Además, da la opción a las administraciones autonómicas de confiar a una empresa privada la producción de sus informativos, cuestión que hasta ahora estaba prohibido por ley, aunque 'de facto', algunas televisiones autonómicas ya lo hacían para ahorrarse costes.

Mayo 2012

171

www.femp.es

ECONOMÍA PARA UN PLANETA ABARROTADO

Autor: Jeffrey Sachs; traducción de Ricardo García Pérez

Edita: DEBATE, D. L., 2008

Resumen: Este libro pretende ser una herramienta para entender los cambios que traerá el siglo XXI. El autor presenta una visión de cómo el pensamiento y la acción económica deben ser reformulados para responder a la realidad global, y cómo los líderes políticos, las personas y las organizaciones tienen que admitir que las reglas del juego económico han cambiado y empezar a actuar con las realidades globales del siglo XXI. Estructurado en cinco partes, el libro aborda la nueva economía y los desafíos de un planeta superpoblado, la sostenibilidad medioambiental, el cambio climático, el abastecimiento de agua, el reto demográfico, estrategias de desarrollo económico y eliminación de la pobreza. Finaliza analizando la resolución global de los problemas.

GUÍA PARA EL FOMENTO DEL EMPLEO VERDE EN LOS PEQUEÑOS MUNICIPIOS ESPAÑOLES

Autor: FEMP

Edita: FEMP, 2011

Resumen: Esta guía pretende ser una herramienta de trabajo para los responsables y técnicos de las entidades locales, en la creación de proyectos de atracción de inversión y de empleo en los pequeños municipios españoles, de menos de 5.000 habitantes, bajo los principios del desarrollo sostenible. En ocho capítulos, el libro aborda el concepto de empleo verde, la normativa impulsora de la economía verde en los diferentes niveles de la Administración Pública. Describe y analiza la situación del empleo verde, el asociacionismo municipal y las posibilidades de colaboración entre los gobiernos locales y las empresas. Finaliza presentando buenas prácticas sobre el fomento del empleo verde por gobiernos locales.

LA FINANCIACIÓN DE LOS GOBIERNOS LOCALES: DESAFÍOS DEL SIGLO XXI (SEGUNDO INFORME MUNDIAL SOBRE LA DESCENTRALIZACIÓN Y LA DEMOCRACIA LOCAL): GOLD II 2011

Autor: Ciudades y Gobiernos Locales Unidos

Edita: Civitas, Thomson Reuters, 2011

Resumen: Este segundo informe mundial sobre la descentralización y la democracia local analiza la financiación de los gobiernos locales en ciento diez países y en un grupo de grandes metrópolis. En la mayoría de estos países los gobiernos locales han asumido responsabilidades crecientes en materia de inversión pública y en la prestación de los servicios indispensables para el desarrollo

económico y el bienestar de la población. Pero con la aceleración de la urbanización y las transformaciones actuales, cambio climático, riesgos de desastres, flujos migratorios, envejecimiento de la población, el nivel actual de financiación de los gobiernos locales no permite responder a la "urbanización de la pobreza", ni a la demanda creciente de inversiones. La crisis económica y financiera ha agravado esta brecha. Más allá de estas constataciones, este informe propone recomendaciones para reformar los sistemas de financiación local.

POLÍTICAS INDUSTRIALES EN EL MAGREB

Autor: Olivia Orozco (ed.); Rafik Boklia-Hassane, Larabi Jaidi... (et al.)

Edita: Casa Árabe, D.L. 2011 (Biblioteca de Casa Árabe)

Resumen: Este libro ofrece un análisis comparativo de la evolución y de los resultados de las políticas industriales en Marruecos, Túnez y Argelia, a lo largo de los últimos veinte años. Las nuevas políticas industriales se introdujeron en los países del Magreb durante los años noventa, precisamente en ese nuevo contexto de apertura comercial, pero también de intervención contenida o selectiva del Estado, y con el fin de afrontar la instauración de la zona de libre comercio con la UE prevista para 2010. Así pues, los estudios de casos de esta obra examinan la evolución de las políticas industriales de los tres países mencionados, teniendo en cuenta los distintos cambios, características y componentes de las mismas a cuanto a sus objetivos, los instrumentos y el marco jurídico institucional y financiero, prestando especial atención a las políticas introducidas después de la apertura comercial, los programas de actualización de las empresas del sector manufacturero y sus efectos en el tejido industrial y en la producción.

CONGRESO IBEROAMERICANO DE INSTALACIONES DEPORTIVAS Y RECREATIVAS

(3º 2011. BARCELONA) INSTALACIONES DEPORTIVAS Y RECREATIVAS III: INVESTIGACIONES QUE SE PRESENTARÁN EN EL PRÓXIMO CONGRESO IBEROAMERICANO DE INSTALACIONES DEPORTIVAS Y RECREATIVAS (BARCELONA, 17-20 DE OCTUBRE DE 2011)

Autores: CIDYR, Piscina BCN, ASOFLAP

Edita: CIDYR, 2011 (textos en español y portugués)

Resumen: La arquitectura como valor añadido a la práctica deportiva. Iluminación sostenible de los espacios deportivos al aire libre. La infraestructura deportiva y recreativa. Ahorro y eficiencia energética en las instalaciones deportivas y

Mayo 2012

171

www.femp.es

recreativas. Autogestión y administración de instalaciones deportivas comunitarias. Una visión de las comunidades indígenas en nuestro tiempo desde una perspectiva del deporte y la recreación. Satisfacción de los operarios de mantenimiento con el desinfectante cloro en piscinas cubiertas. El deporte como factor de movilidad e inclusión social. Impacto ambiental de grandes espectáculos en vivo. Accesibilidad en piscinas cubiertas. La arquitectura deportiva. Estrategia de seguridad y control de masas en torneos futbolísticos internacionales. Reducción de la contaminación en piscinas cubiertas. Actividad física y salud. Sistema de edificaciones recreativas para la reactivación de ciudades.

22 CASOS PRÁCTICOS SOBRE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Autor: INAP

Edita: INAP, 2011 (Estudios y documentos)

Resumen: Esta publicación constituye la plasmación de uno de los ejes de renovación llevada a cabo, en los últimos años, en las actividades formativas del INAP, utilización selectiva del método del caso en la formación del directivo público. Estos casos se basan en experiencias reales de diferentes unidades del sector público y han sido llevados a cabo por funcionarios que ocupan o han ocupado puestos directivos y que se enfrentaron actuaciones reales. Los casos abarcan el conjunto de competencias profesionales, técnicas, interpersonales y personales. Así, unos casos se centran en la planificación, otros en la toma de decisiones, en las habilidades de comunicación, en la integridad y ética pública. Los casos abordan la implantación de un sistema de evaluación del desempeño en la Dirección General de Costes y Pensiones Públicas, la oficina de extranjeros, la administración electrónica, proyectos internacionales, nuevas perspectivas financieras de la Unión Europea, el fondo estatal de inversión local (Plan E), cuadro de mando en el sistema portuario español de titularidad estatal, la gestión de la gripe A, Turespaña en China, reforma de las políticas sociales, la gestión de la carrera y la selección a través de competencias.

RESUMEN DEL INFORME A LAS CORTES GENERALES: AÑO 2010

Autores: El Defensor del Pueblo

Edita: DP, D.L. 2011

Resumen: Estadísticas. Quejas individuales. Quejas colectivas. Quejas de oficio. Balance de gestión. Resoluciones a las Administraciones

Públicas. Balance de gestión. Justicia: la institución consiguió la concesión de la pensión de viudedad a las mujeres maltratadas que habían renunciado a la pensión compensatoria. Administración penitenciaria: la sobreocupación el mayor problema de los centros penitenciarios españoles. Ciudadanía y seguridad pública. Migraciones e igualdad de trato. Educación. Sanidad. Políticas sociales y de trabajo. Impuestos y tributos. Actividad económica. Urbanismo y vivienda. Medio ambiente. Funcionarios públicos. Mecanismo nacional de prevención de la tortura. Relaciones institucionales.

AL HILO DEL GUADIANA = SEGUINDO O CURSO DO GUADIANA: ALENTEJO, ALGARVE, ANDALUCÍA

Autor: Cooperación Transfronteriza España-Portugal, Junta de Andalucía; fotos de Javier Hernández Gallardo

Edita: Junta de Andalucía, Secretaria General de Acción Exterior, 2011 (texto en español y portugués)

Resumen: Esta obra pretende acercar al ciudadano, a través de un vuelo fotográfico a lo largo del tramo bajo del río Guadiana, a la realidad fronteriza que comparte Andalucía con sus regiones vecinas de Algarve y Alentejo. A través de más de ciento cuarenta imágenes se muestra la riqueza que se encuentra a lo largo del cauce, la variedad de sus territorios, la singularidad de unos lugares u otros y, a la vez, la estrecha relación fronteriza y regional que los une en tantos aspectos, desde los espacios naturales, los paisajes y el patrimonio de sus gentes, tradiciones, actividades y posibilidades de futuro. En 2010 se procedió a la institucionalización de la Euroregión Alentejo-Algarve-Andalucía a través de la firma de un Convenio de Cooperación Transfronteriza entre la Junta de Andalucía y las regiones de Algarve y Alentejo, la Euroregión nace con la vocación de ser un espacio vivo, un foro de entendimiento y diálogo para impulsar el desarrollo común.

INCIDENCIAS DEL ESTATUTO BÁSICO DEL EMPLEADO PÚBLICO EN EL ACCESO AL EMPLEO DEL PERSONAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD

Autor: Juan Francisco Pérez Gálvez

Edita: INAP, 2011 (Monografías)

Resumen: Régimen jurídico del personal sanitario. La regulación de las profesiones sanitarias y los subsistemas del Sistema Nacional de Salud. Personal laboral. Centros, servicios o unidades de gestión clínica, establecimientos sanitarios

Mayo 2012

171

www.femp.es

y su incidencia en el régimen jurídico de acceso al empleo público del personal. Incidencia del Estatuto básico del empleado público en el acceso a la condición de personal sanitario. Provisión de plazas, selección y promoción interna en el Estatuto marco del personal estatutario de los servicios de salud. Sistemas de selección. Nombramiento del personal estatutario. Promoción interna. El acceso a la relación de servicio en el Estatuto básico del empleado público.

EL PARQUE RESIDENCIAL SIN ASCENSOR EN ANDALUCÍA: UNA APUESTA POR LA ACCESIBILIDAD

Autor: Defensor del Pueblo Andaluz

Edita: DPA, 2011

Resumen: En Andalucía, el 50,29% de las viviendas situadas en edificios de 3 o más plantas, carecen de ascensor. Considerando que el promedio de ocupación de las viviendas es de 3,04 personas, un total de 1.765.513 personas viven en inmuebles de estas características. El objetivo de este informe es evidenciar la entidad del problema y proponer a los poderes públicos una serie de medidas destinadas a abordar la exigencia constitucional y estatutaria de que el parque residencial existente garantice la accesibilidad de todas las personas que residan en las viviendas que lo integran. El libro expone, en ocho capítulos, el Régimen jurídico, las dimensiones social del problema, la casuística del día a día, la petición de los ayuntamientos ante la necesidad de dar un respuesta al problema social que supone la existencia de edificios de tres o más plantas sin ascensor en Andalucía, la posición de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, valoraciones y resoluciones.

LAS POLÍTICAS GLOBALES IMPORTAN: ANÁLISIS DE LOS RETROCESOS Y RUPTURAS EN LA PRÁCTICA DE LA LUCHA CONTRA LA POBREZA Y LA DESIGUALDAD EN 2010: OCTAVO INFORME ANUAL

Autor: Plataforma 2015 y más, Social Watch

Edita: Plataforma 2015 y más, 2011

Resumen: La obra examina la situación de los objetivos de desarrollo del milenio en 2010, el incumplimiento de promesas, balance de la cooperación española, el progreso hacia las metas, cambios políticos hacia el desarrollo de derechos y políticas equitativas contra la crisis. En la segunda parte, se centra en las reflexiones sobre la equidad de género, sobre la soberanía alimentaria y la necesidad de reinventar el concepto político evitando apropiaciones indebidas, sobre las amenazas que los ajustes en el norte incorporan al trabajo decente y al empleo. Analiza las nuevas perspectivas que surgen para la política de desarrollo europeas y para el desarrollo e incidencia de la sociedad en las políticas.

ADMINISTRACIÓN INTELIGENTE

Coordinadores: Antonio Díaz Méndez, Eloy Cuéllar Martín; prólogo de José Antonio Marina

Coedición: MAP, Ayuntamiento de Alcobendas, 2007

Resumen: Enfoque para la Administración pública inteligente. Retos de la Administración pública española del siglo XXI. Aportes al enfoque de liderazgo en la Administración Pública. Liderazgo, gestión y motivación de equipos. Aproximación al concepto de gobernanza. La importancia de la gestión del cambio en la Administración Pública. Rendimiento institucional, ética y democracia. La evaluación de la calidad en la Administración. La Administración Pública. La transparencia como principal criterio de credibilidad de la Administración. La transparencia en el ordenamiento jurídico español. Transparencia y control de la gestión pública. El presupuesto como herramienta para garantizar la transparencia en la gestión. Seguridad y convivencia. Algunas experiencias de innovación en la Administración pública. Los proyectos en marcha de la Administración del Estado. Hacia el ayuntamiento inteligente: proceso de modernización del Ayuntamiento de Alcobendas. Productividad y tecnologías: experiencias prácticas. La i-administración de la Generalidad Valenciana. Proyecto ITACA.

Mayo 2012

171

www.femp.es